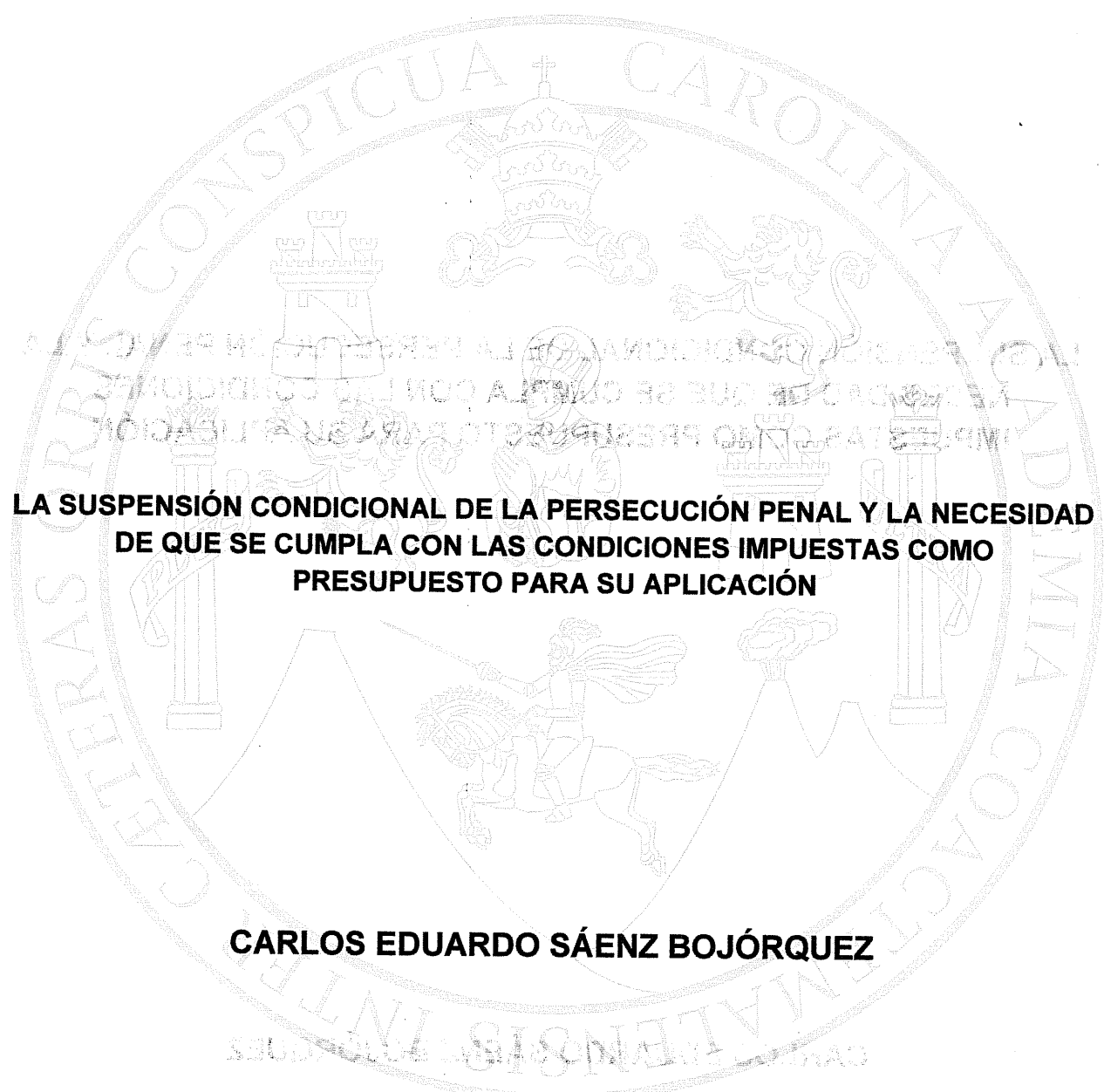


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD
DE QUE SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS COMO
PRESUPUESTO PARA SU APLICACIÓN**

CARLOS EDUARDO SÁENZ BOJÓRQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD
DE QUE SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS COMO
PRESUPUESTO PARA SU APLICACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS EDUARDO SÁENZ BOJÓRQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

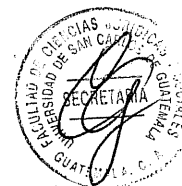
Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovany Celis López
Vocal: Lic. Byron Eduardo De la Cruz López
Secretaria: Licda. Mirza Eunice Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal: Lic. José Luis Farfán Mancilla
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco

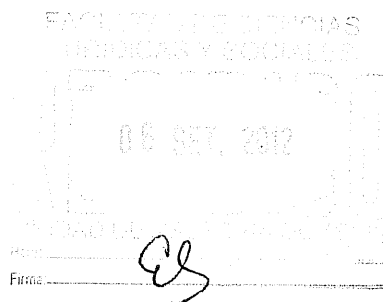
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADA YANETH GARCIA RAFAEL
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 06 de septiembre 2012.

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

En Atención al nombramiento como asesora de tesis, del Bachiller **CARLOS EDUARDO SÁENZ BOJÓRQUEZ**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo revisado el trabajo encomendado.

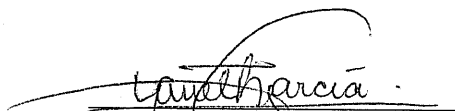
EXPONGO:

- a) El trabajo de tesis se denomina: **“LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS COMO PRESUPUESTO PARA SU APLICACIÓN”**.
- b) Durante la revisión, discutí algunos puntos del trabajo en forma personal con el autor, me expuso sus motivos, así mismo, le efectué las sugerencias y recomendaciones del caso.
- c) Comprobé que la bibliografía y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el Reglamento respectivo, específicamente el contenido en el artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.

En virtud de lo anterior concluyo informando y dictaminado a usted, lo siguiente:

- I. Que en el trabajo se cumple con los requisitos legales exigidos.
- II. Que es procedente ordenarse su revisión y oportunamente el examen publico.

Atentamente,


Licda. Yaneth García Rafael
Abogada y Notaria
Colegiada 7560
Licda. Yaneth García Rafael
Abogada y Notaria

Oficina Jurídica 6ta. Avenida 15-41 Zona 1
Edificio Juárez 4to. Nivel Oficina # 5



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



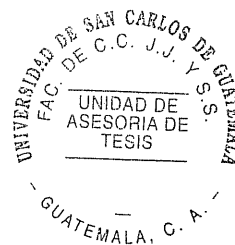
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de septiembre de 2012.

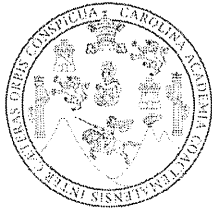
Atentamente, pase al LICENCIADO MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CARLOS EDUARDO SÁENZ BOJÓRQUEZ, intitulado: "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS COMO PRESUPUESTO PARA SU APLICACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA

7 avenida 12-07 zona 1 Edificio Chasr oficina 206 2o nivel.

Guatemala, 01 de octubre del 2012.

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Jefe de la Unidad:

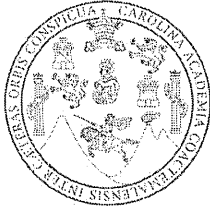
De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la providencia de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, en la cual fui nombrado revisor del trabajo de tesis presentada por el Bachiller **CARLOS EDUARDO SÁENZ BOJÓRQUEZ**, intitulado: **“LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS COMO PRESUPUESTO PARA SU APLICACIÓN”**, por lo que manifiesto lo siguiente:

- 1º. El sustentante expone y analiza en el trabajo presentado el procedimiento y requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, asimismo, indica y justifica la necesidad de que las condiciones impuestas como presupuesto para su aplicación se cumplan en el proceso penal guatemalteco.
- 2º. El presente trabajo tiene una amplia contribución científica, ya que el sustentante menciona puntualmente, las condiciones para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal y realiza un análisis de las mismas.
- 3º. La investigación del tema, trata de establecer la necesidad que existen en el proceso penal guatemalteco para que la suspensión condicional de la persecución penal sea aplicada cumpliendo las condiciones impuestas por la ley como presupuestos para a su aplicación con el propósito de beneficiar a los sentenciados que reúnan ciertos requisitos, sino que busca descongestionar el sistema de justicia, los centros de detención y que el Ministerio Público se ocupe de delitos de alto impacto.

SECRETARÍA DE ASesorÍA DE TESIS

01 OCT. 2012

Firma



MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA

7 avenida 12-07 zona 1 Edificio Chasr oficina 206 2o nivel.

- 4º. Los métodos: inductivo y deductivo, han sido bien empleados por el sustentante, lo que ha servido para concluir en la necesidad de que se cumplan las condiciones impuestas para la debida aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones de la investigación; éstas, son congruentes y tal como lo expone el estudiante Sáenz Bojórquez.
- 5º. En conclusión, el trabajo de tesis presentado, reúne los requisitos, en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda ser discutido en el Examen Público correspondiente.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con las muestras de mi alta consideración y estima.

Atentamente,

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

**Colegiado 5,521
Revisor de Tesis**

**Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5521**



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2012.

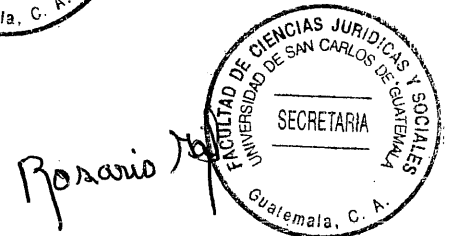
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS EDUARDO SÁENZ BOJÓRQUEZ, titulado LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS COMO PRESUPUESTO PARA SU APLICACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidán Ortiz Orellana'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

**A DIOS Y LA SANTÍSIMA VIRGEN
DE GUADALUPE:**

Por su amor y misericordia y por estar siempre conmigo y permitir que cumpla con uno más de mis sueños.

A MIS PADRES:

Jacinto Augusto Sáenz Morales y Elsa Luz Bojórquez por su apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Cristina Militza, Rosa Carolina, Leonel Rodrigo, Emerson, Tachy y Flor.

A MIS TÍAS:

En especial a mi mi tía Elvira Bojórquez, tía Arge y tía Amabilia Sáenz.

A MIS SOBRINOS:

Mishell, Daniela, Alejandro Huart, Cristina y José Fernando, Emilio y Sebastián.

A MIS PRIMOS:

Con mucho respeto y aprecio los quiero mucho.

A LA FAMILIA SÁENZ VÉLIZ:

Por ser el ejemplo de humildad y fe inquebrantable, en especial a Danilo Antonio y Luis Miguel por ser testimonio viviente de lucha y perseverancia y sobre todo amor a Dios.

A MIS AMIGOS:

César Estrada, Mario Godoy, Marleny Montenegro, Humberto Figueroa, Otto Barrera, Ervin y Luis Monroy, Pepe Caseros y Alejandra Izquierdo.



A LOS PROFESIONALES:

Lic. Carlos Castro, Licda. Yaneth García Rafael, Lic. Marco Tulio Escobar, Lic. Rodolfo Calvillo, Licda. Ingrid Romero, Dr. Danilo Arturo González, Licda. Yubitza Duarte y Lic. Jorge González.

ESPECIALMENTE A:

Mi hermana Cristina Militza, por su lucha constante con la vida y su amor a Dios.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El delito y la pena.....	1
1.1. Definición del delito.....	1
1.2. Teoría del delito.....	2
1.2.1. Corrientes de la teoría general del delito.....	2
1.2.2. Clasificación de los elementos de la teoría del delito.....	3
1.3 Clasificación de los delitos.....	7
1.3.1. Por las formas de culpabilidad.....	7
1.3.2. Por la forma de acción.....	7
1.3.3. Por la forma de ejecución.....	8
1.3.4. Por la calidad del sujeto.....	9
1.3.5. Por la forma procesal.....	9
1.3.6. Por el número de personas.....	10
1.3.7. Por el bien vulnerado.....	10
1.3.8. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado.....	10
1.3.9. Por la naturaleza intrínseca.....	11
1.4. La pena.....	12
1.4.1. Definición de la pena.....	12
1.5. Características de la pena.....	14
1.6. Teoría sobre los fines de la pena.....	18
1.6.1. Teoría absoluta o absolutista.....	18
1.6.2. Teorías relativas.....	19
1.6.3. Teoría ecléctica o de la unión.....	21
1.7. Clasificación de las penas.....	21
1.7.1. Penas principales.....	21
1.7.2. Penas accesorias.....	24



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Sustitutivos penales.....	27
2.1. Concepto.....	27
2.2. Clasificación de los sustitutivos penales.....	28
2.2.1. Clasificación doctrinaria.....	28
2.2.2. Clasificación legal.....	31

CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras.....	37
3.1. Antecedentes históricos.....	37
3.2. Concepto.....	38
3.3. Fundamento legal de las medidas desjudicializadoras.....	39
3.4. Criterio de oportunidad.....	40
3.4.1. Definición.....	40
3.4.2. Características.....	40
3.4.3. Finalidad.....	41
3.4.4. Presupuestos y requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad.....	41
3.4.5. Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad.....	43
3.4.6. Limitaciones.....	43
3.5. La conversión.....	44
3.5.1. Definición.....	44
3.5.2. Finalidad.....	45
3.5.3. Presupuestos y requisitos.....	45
3.5.4. Efectos de la conversión.....	46
3.5.5. Casos de excepción.....	47
3.6. La suspensión condicional de la persecución penal.....	48
3.6.1. Definición.....	48
3.6.2. Finalidad.....	49
3.6.3. Presupuestos y requisitos.....	49



	Pág.
3.6.4. Efectos.....	50
3.7. La mediación.....	51
3.7.1. Definición.....	51
3.7.2. Requisitos.....	52
3.7.3. Efectos de la mediación.....	53
3.8. El procedimiento abreviado.....	54
3.8.1. Definición.....	54
3.8.2. Presupuestos.....	55
3.8.3. Requisitos.....	55
3.8.4. Efectos de la aplicación del procedimiento abreviado.....	56
3.9. Críticas que se formulan.....	56

CAPÍTULO IV

4. Juzgados de ejecución penal.....	59
4.1. Definición.....	59
4.2. Origen e historia.....	59
4.3. Naturaleza jurídica de los juzgados de ejecución penal.....	60
4.4. Competencia de los juzgados de ejecución penal en Guatemala.....	61
4.5. Funciones del juez de ejecución.....	61
4.5.1. Funciones de control formal.....	62
4.5.2. Funciones de control sustancial.....	62
4.6. Principios constitucionales y procesales que fundamentan la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.....	65
4.6.1. Principios constitucionales.....	65
4.6.2. Principios procesales.....	74
4.7. Principios generales.....	74

CAPÍTULO V

5. El control del cumplimiento del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal por el juez de ejecución penal.....	95
---	----



Pág.

5.1. Los incidentes.....	100
5.1.1. Definición.....	100
5.1.2. Naturaleza jurídica de los incidentes.....	102
5.1.3. Regulación jurídica de los incidentes en el sistema guatemalteco.....	102
CAPÍTULO VI	
6. Derecho comparado sobre la suspensión condicional de la persecución penal.....	107
6.1. Legislación salvadoreña.....	107
6.2. Legislación hondureña.....	110
6.3. Legislación costarricense.....	114
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123



INTRODUCCIÓN

En Guatemala el Código Procesal Penal contiene normas jurídicas que buscan no sólo castigar al delincuente sino en algunos casos, dependiendo de la gravedad del delito cometido; busca también alternativas para la solución de conflictos y la reparación del daño, buscando no sólo el beneficio para la víctima, sino también para el imputado y el Estado.

Las medidas desjudicializadoras consisten en descongestionar la función jurisdiccional de aquellos casos de poca importancia o intrascendencia que restan esfuerzos y atención para la resolución de otro de mayor gravedad. En los Artículos del 25 al 31 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-92, se encuentran las instituciones procesales que en Guatemala se conocen como medidas de desjudicialización, por medio de las cuales el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal en representación del Estado, de acuerdo con las normas, puede disponer del ejercicio de la acción penal pública, en los supuestos establecidos en la ley y bajo el control judicial.

En este caso se analiza que, principalmente la suspensión condicional de la pena podrá aplicarse a aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años y en los delitos culposos. En el límite de los cinco años no se aplicarán los aumentos del límite del Artículo 66 del Código Penal. Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos del Artículo 72 del Código Penal.

Esta tesis está contenida en seis capítulos: en el primero, se desarrolla lo relativo al delito, su definición, la teoría general del delito, sus elementos, la clasificación de los delitos; también el tema de la pena, su definición y características, las teorías que las respaldan y su clasificación legal; en el segundo, se aborda lo relativo a los sustitutivos penales, su concepto, clasificación doctrinaria y legal; en el tercero, se expone lo relativo a las medidas desjudicializadoras, antecedentes históricos, concepto,



fundamento legal, clasificación, efectos, excepciones o limitaciones, presupuestos y requisitos para su aplicación; en el cuarto capítulo, se abarca lo relativo a los Juzgados de Ejecución Penal, su definición, origen e historia, su naturaleza jurídica, su competencia, las funciones del Juez de Ejecución Penal, también se detallan los principios constitucionales y procesales que fundamentan la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En el quinto, se abarca lo relativo al control del cumplimiento del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal por el Juez de Ejecución Penal; también se definen los incidentes, su naturaleza jurídica, su regulación jurídica dentro del sistema guatemalteco. En el sexto, se desarrolla lo relativo al derecho comparado sobre la suspensión condicional de la persecución penal, es decir, se comparan las legislaciones guatemalteca, salvadoreña, hondureña y costarricense, se analizan sus similitudes y diferencias en relación a esta medida desjudicializadora objeto del presente estudio.

Se utilizaron los métodos: analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo debido a la necesidad de que se cumplan con las condiciones impuestas como presupuesto para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en el país.

Con el presente trabajo de investigación se comprobó la hipótesis planteada puesto que el juez de ejecución penal no cumple con analizar los expedientes y si lo hace se da cuenta que éstos carecen de las condiciones para otorgar el beneficio de suspensión condicional de la persecución penal perjudicando al condenado; por lo que se cumplió con los objetivos generales y específicos de la investigación que son: conocer los presupuestos y requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal y los efectos que produce al momento de ser aplicada a una persona que ha incurrido en un ilícito penal; realizar un análisis jurídico y doctrinario sobre ésta institución; y, determinar su importancia y regulación tanto a nivel nacional como internacional.

Las técnicas utilizadas fueron la investigación documental y bibliográfica y la elaboración de fichas.



CAPÍTULO I

1. El delito y la pena

1.1. Definición del delito

En su acepción etimológica la palabra delito deriva del verbo latino **delinquere**, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹

Autores de la Escuela Clásica como Francisco Carrara, define el delito como: “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.²

Rafael Garofalo, sabio jurista del positivismo, le da la siguiente acepción al delito: “la violación de los sentimiento altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.³

Generalmente, se admite que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose la exigencia de que sea punible, en otras palabras se entiende como delito la conducta activa u omisiva imputable al ser humano. En síntesis, el delito es una forma de conducta humana (activa u omisiva), típica, antijurídica, ejecutada por persona imputable con culpabilidad.

¹ Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 219

² Carrara Francisco. **Programa de derecho criminal: Parte general**. Pág. 43

³ Idem. Pág. 62



1.2. Teoría del delito

La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.⁴

Esta teoría, creación de la doctrina, aunque basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular, sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

1.2.1. Corrientes de la teoría general del delito

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito.

Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta.

La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad.

⁴ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal: Parte general.** Pág. 205

La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción.

Más recientemente, la teoría funcionalista intenta constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas, destacando en esta línea Claus Roxin en Alemania y Paz de la Cuesta en España, entre otros.

1.2.2. Clasificación de los elementos de la teoría del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad)

a. Elementos positivos

- Acción

En sentido jurídico-penal, acción es el comportamiento humano exterior evitable, cuya finalidad es la realización del comportamiento descrito por el legislador en el tipo penal.⁵

⁵Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID. **La teoría del delito**. Pág. 7



- **Tipicidad**

Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad.

El tipo es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas, penalmente relevantes.

- **Antijuricidad**

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquélla definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuricidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.



- Culpabilidad

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado).⁶

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho.

- Punibilidad

Cuando Beling introdujo el concepto de tipo, también siguió definiendo al delito como “punible”. La voz “punibilidad” tiene dos sentidos que debemos distinguir claramente:

- a) punibilidad puede significar merecimiento de pena, ser digno de pena: es este sentido (toda conducta típica, antijurídica y culpable) por el hecho de serlo, es punible;
- b) punibilidad puede significar posibilidad de aplicar pena: en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena, es decir, no a todo delito se le puede dar lo que tiene merecido.⁷

⁶ De la Cuesta Aguado, **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación**. Pág. 28

⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal: Parte general**. Pág. 201



b. Elementos negativos

- Falta de acción

Puesto que el derecho penal solo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad.⁸

- Atipicidad

La atipicidad se traduce en un elemento negativo, y es fácil concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encajar dentro de una descripción penal.

- Inculpabilidad

Para la concepción psicológica las causas de inculpabilidad, “son aquellas circunstancias que eliminan el dolo y la culpa, y también la preterintención como tercera forma de culpabilidad o como mixtura de dolo y culpa”, mientras que para la concepción normativa “las causas de inculpabilidad son aquellas que imposibilitan la formulación del juicio de reproche”.⁹

- Falta de punibilidad

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias y estas constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de sanción.

⁸ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal: Parte general**. Pág. 13

⁹ Terragni, Marco Antonio. **Culpabilidad penal y responsabilidad civil**. Pág. 186



1.3. Clasificación de delitos

1.3.1. Por las formas de la culpabilidad

- **Doloso:** el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.

Con respecto a la definición de dolo, los criminalistas se alinean en dos frentes.

Algunos lo ven en la intención; otros en la conciencia. Los antiguos consideraron bueno el primer concepto; entre algunos modernos prevaleció el segundo, y ambas escuelas ostentan nombres respetables.”¹⁰

- **Culposo o imprudente:** el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

1.3.2. Por la forma de la acción

- **Por comisión:** surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- **Por omisión:** consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, violándose de una ley dispositiva.¹¹

¹⁰ Carrara, Francesco. **Derecho penal**. Volumen 3. Pág. 107

¹¹ Contreras, Jesús Ángeles. **Compendio de derecho penal: Parte general**. Pág. 149

- **De comisión por omisión:** consiste en aquellos delitos en los cuales el ser humano no hace algo que la ley espera que realice y que es un deber específico para esa persona porque se encuentra en posesión de garante y el resultado se alcanza mediante una abstención.

1.3.3. Por la forma de ejecución

- **Instantáneo:** “Se consuma en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos; pero se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples”.¹²
- **Permanente:** Es aquel delito en el cual después de su consumación la violación se continúa de forma ininterrumpida.
- **Continuado:** “Cuando el agente, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales aunque integre una figura delictiva, no constituye más que la ejecución parcial de un solo y único delito.”¹³
- **Flagrante:** Es aquel delito en el cual la consumación se da de forma pública y cuyo perpetrador ha sido visto y aprehendido al tiempo en que lo cometía.

¹² **Ibid.** Pág. 151

¹³ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal: Parte general.** Pág. 666



- **Conexo:** Es aquel delito en el cual las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones.

1.3.4. Por la calidad del sujeto

- **Impropio:** Delito Impropio es el realizado por cualquier persona.
- **Propio:** Delito propio es aquel cometido por personas que reúnen ciertas condiciones relacionadas con el cargo público, oficio o profesión.

1.3.5. Por la forma procesal

- **De acción privada:** Es cuando el delito se enjuicia y se persigue a petición de la parte ofendida.
- **De acción pública a instancia de parte:** Es aquel delito en el cual solamente la parte ofendida puede autorizar al fiscal perseguir al culpable del delito.
- **De acción pública:** Son todos aquellos delitos que puede demandar quienquiera incluso el Ministerio Público de oficio, dentro de estos tenemos todos los delitos, menos aquellos contra la seguridad de tránsito y los que cuya sanción principal sea de multa.



1.3.6. Por el número de personas

- **Individual:** Son aquellos delitos realizados por una sola persona.
- **Colectivo:** “Como su nombre lo indica, es aquel en que toma parte una colectividad, sin que esta sola condición le caracterice”.¹⁴ Son aquellos delitos realizados por dos o más personas.

1.3.7. Por el bien vulnerado

- **Simple:** Aquellos delitos en los cuales la lesión jurídica es única.
- **Complejo:** Es aquel delito en el cual se da la violación de varios bienes jurídicamente protegidos.
- **Conexo:** Son aquellos delitos en los cuales las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones.

1.3.8. Por la unidad del acto y pluralidad del resultado

- **Concurso ideal:** “Cuando con una sola acción se originan varias infracciones de la ley penal. También cuando se comete un delito como medio para la ejecución de otro”.¹⁵

¹⁴ Arenal, Concepción. **El delito colectivo**. Pág. 45

¹⁵ Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 679



- **Concurso real:** “Existe cuando por el mismo sujeto se han realizado una o varias acciones distintas que originan diversos delitos jurídicamente independientes.”¹⁶

1.3.9. Por la naturaleza intrínseca

- **Común:** Son aquellos delitos en los cuales se lesionan los intereses tutelados de los particulares.
- **Político:** Delito político. Criterios: Objetivo. El delito político es aquel que lesiona la organización política y social del estado. Criterio subjetivo. Es aquél que lesionan la organización política y social con voluntad altruista y de sacrificio. Criterio mixto. El delito político es aquél inspirado con fines generosos atenta contra la seguridad externa e interna de un Estado, persiguiendo mantener el orden establecido o cambiarlo a formas más superiores.
- **Social:** Aquél que va contra el régimen económico y social.
- **Contra la humanidad:** Son aquellos delitos en los cuales se atenta contra los derechos esenciales de la humanidad.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 681



1.4. La pena

1.4.1. Definición de la pena

Etimológicamente la palabra pena deriva del vocablo latino **poena** y éste a su vez tiene su origen en la voz griega **poine**, la cual significa dolor en relación con la expresión **ponos** que quiere decir trabajo, fatiga o sufrimiento.

En el Diccionario enciclopédico de derecho usual la pena se define como: “sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”.¹⁷

Francesco Carrara, manifiesta que la pena tiene tres definiciones: en sentido general, la pena expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; en sentido especial, la pena designa un mal que implica el sufrimiento por un hecho cometido con dolo o imprudencia; en sentido especialísimo, expresa el mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia de un delito.¹⁸

De Mata Vela y De León Velasco, mencionan a una serie de autores que definen a la pena de diferentes maneras, dentro de los cuales encontramos:¹⁹

Del alemán Franz Von Liszt: “...La pena es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobabilidad social respecto al acto y al autor”.

¹⁷ **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 182

¹⁸ Carrara, Francisco. **Programa de derecho criminal: Parte general.** Pág. 62

¹⁹ De Mata Vela y De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 264



Santiago Mir Puig: "...Pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo".

Del mexicano Raúl Carrancá y Trujillo: "...La pena "no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el justo y teniendo por fin la defensa social".

De Mata de Vela y De León Velasco definen la pena: ..."como una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal".²⁰

Consecuencia jurídica de la comisión de un delito, que consiste en la privación ó restricción de un derecho que un órgano jurisdiccional impone a una persona en sentencia penal firme al declarado responsable de la comisión del mismo.

De lo anterior podemos determinar que la pena es el resultado de la comisión de un delito o una falta, a aquella persona que mediante un proceso regulado dentro de la ley, es determinada como la responsable de la comisión de este.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 264



1.5. Características de las penas

Para De Mata Vela y De León Velasco, las características más importantes de la pena son las siguientes:²¹

- a) **Es un castigo:** Partiendo de la idea de que la pena (quíeráse o no) se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos (su vida, su libertad, su patrimonio), sufrimiento que puede ser físico, moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad.

- b) **Es de naturaleza pública:** Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, nadie más puede arrogarse ese derecho producto de la soberanía del Estado.

- c) **Es una consecuencia jurídica:** Toda vez que para ser legal, debe estar previamente determinada en la ley penal, y solo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso. Las correcciones disciplinarias que muchas veces imponen órganos o instituciones públicas o privadas, en atención a sus fines particulares, no pueden constituir sanciones penales, es decir no pueden reputarse como penas criminales.

²¹ Ob. Cit. Pág. 266



d) **Debe de ser personal:** Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido (aceptado universalmente) que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal; a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras persona, que de hecho sucede y es muchas veces la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias, es decir que a pesar de ser personal tiene trascendencia social. Esta característica sintetiza el principio determinante en el derecho penal, conocido como “principio de la personalidad de las penas”.

e) **Debe de ser determinada:** Consideremos que toda pena debe de estar determinada en la ley penal, y el condenado no debe de sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, no compartimos el ilimitado tormento de la cadena perpetua por cuanto que se pierdan los fines modernos que se le han asignado a la pena (prevención y rehabilitación), aun para criminales peligrosos e incorregibles debe haber un límite de penalidad, y no enterrarlos vivos en una tumba de concreto, porque esto también es un delito de lesa humanidad.

f) **Debe ser proporcionada:** Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria. No debe de asignarse a delitos del mismo nombre la misma clase de pena (cuantitativa y cualitativamente hablando), olvidándose o no investigándose las

particulares circunstancias en que uno y otro pudo haberse cometido, y las peculiares características del sujeto activo en cada caso.

g) **Debe de ser flexible:** En el entendido que debe ser proporcionada, y por guardarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el Artículo 65 del Código Penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgadores penales, no sólo en derecho penal sino en ciencias penales, que les permita con ciencia y con conciencia una buena fijación de la pena. Además de ello debe de ser flexible también en cuanto a revocarla o reparar el error judicial; la pena como dice Sebastián Soler, es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre una posibilidad de equivocación. Por ello, debe la factibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error.

h) **Debe ser ética y moral.** Significa esto que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no debe de convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; debe tender a reeducar, a reformar, a rehabilitar al delincuente.

Otra clasificación es la que hace Cuello Calón, el cual determina que las características de la pena son las siguientes:²²

²² Cuello Calón. **Ob. Cit.** Págs. 714 y 715



- a) “Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido, *malum passionis propter malum actionis*. Este proviene de la privación o restricción impuesta al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc. Toda pena, cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre.
- b) La pena debe de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena (*nulla poena sine lege*) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquellas creando así una importante garantía jurídica de la persona.
- c) Su imposición está reservada a los componentes órganos jurisdiccionales del Estado, los tribunales de justicia que la aplican por razón de delito para la conservación del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. La facultad de penar sólo reside en el Estado. No son penas, por tanto, las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no judiciales que aspiran a la consecución de fines diversos. Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.
- d) Solo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal (***nulla poena sine culpa***). Y deben recaer únicamente sobre la persona culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro. De aquí surge el principio de la personalidad de la pena.



Las dos clasificaciones anteriores coinciden en que la pena debe buscar la rehabilitación y la resocialización del delincuente, a pesar de que el Estado no busca un castigo, es necesario que este sufra los efectos de la misma por la privación de alguno de sus derechos; por otra parte ambos establecen que para que se pueda imponer una pena esta debe de encontrarse plenamente establecida en la ley, en la cual se debe de determinar la clase de pena a imponer o los límites dentro de los cuales el Estado pueda imponerlas, dependiendo del delito cometido por el delincuente; además los órganos jurisdiccionales deben de seguir el procedimiento señalado para poder determinar la culpabilidad de la persona que cometió el delito y por último ambos establecen que ninguna persona podrá ser condenada por un delito cometido por otro, tratando de respetar de esta manera el principio de la personalidad de las penas.

1.6. Teoría sobre los fines de la pena

Las teorías sobre la función de la pena pretenden determinar la función que la sanción penal o pena tiene asignada y que, a su vez, permite establecer cuál es la función que posee el Derecho Penal en general.

1.6.1. Teoría absoluta o absolutista

Las teorías absolutistas consideran que la pena es un fin en sí mismo. Se castiga porque ha delinquido, se busca hacer justicia. Estas teorías son:

- Teoría de la reparación

El delito ocasiona un daño tanto al individuo como a la colectividad y éste debe ser reparado con el dolor que la pena produce al delincuente.



- Teoría de la expiación o retribución

La pena es la respuesta justa al delito. Al respecto señala el filósofo Emmanuel Kant: “la ley penal es el imperativo categórico y la pena, retribución necesaria que se inspira en el concepto de justicia absoluta”.²³

Por su parte, el filósofo Georg Wilhelm Friedrich Hegel considera que: “la pena siendo negación del delito y éste a su vez negación del derecho, reafirma el imperio del Estado”.²⁴

Ahora bien, la retribución de que habla esta teoría es de dos clases:

La retribución moral, porque el delito es violación al orden ético.

La retribución jurídica, porque el delito es rebelión del particular contra la voluntad de la ley y por eso se exige como reparación la pena, reafirmandose así la autoridad del Estado.

1.6.2. Teorías relativas

Las teorías relativas toman a la pena como un medio para alcanzar otras metas: prevención, socialización, defensa social, etc. Dentro de estas teorías encontramos las siguientes:

²³ Kant, Emmanuel. **Principios metafísicos del derecho**. Pág. 185

²⁴ Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. **Líneas fundamentales de la filosofía del derecho**. Pág. 248



- Teoría preventiva

La pena pretende evitar que se comentan nuevos delitos; se orienta a crear en la conciencia ciudadana el temor al delito y a sus consecuencias, con el objeto de impedir que el delincuente reincida.

a. Prevención general

Según esta teoría la finalidad de la pena es evitar que toda la sociedad cometa delitos por el temor de ser sancionados.

b. Prevención especial

Según esta teoría la finalidad que persigue la pena es evitar que aquella persona que ya ha sido condenada vuelva a cometer un delito por el temor a ser sancionado nuevamente.

- Teoría de la rehabilitación

Según esta teoría la finalidad que persigue la pena es darle un tratamiento a la persona que ha sido condenada que permita que la misma adquiera las herramientas necesarias para que después del cumplimiento de la pena pueda reincorporarse a la sociedad y convivir pacíficamente.

Según lo establecido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta es la teoría que se adopta pues va dirigida a la rehabilitación de los reclusos, esto se determina de conformidad con lo que establece su Artículo 19 segundo párrafo.



1.6.3. Teoría eclética o de la unión

La evolución de las teorías absolutas y relativas creó una tercera corriente denominada eclética o de la unión; este tercer grupo engloba doctrinas que, por un lado, acogen la idea de retribución (teoría absoluta), si bien atenuada como resultado de admitir la pena como cumplimiento de fines preventivos (teoría relativa).

1.7. Clasificación de las penas

La legislación guatemalteca clasifica las penas en los Artículos 41 al 61 del Código Penal. Estas se dividen de la siguiente manera:

1.7.1. Penas principales

Son aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden imponerse solas, prescindiendo de otra u otras, por cuanto tienen independencia propia.

- **Pena de muerte**

La pena de muerte, pena capital o ejecución tiene carácter extraordinario en nuestro país, y solo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley, es decir, a delitos señalados por la ley y cometidos en las circunstancias expresadas por la misma y después de agotados todos los recursos legales, aún el recurso de gracia, que no es un recurso jurídico penal propiamente dicho. Sin embargo la pena de muerte no podrá imponerse por delitos de orden político, cuando la condena se funde en presunciones, a las mujeres, a varones mayores de sesenta años y a las personas



cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición, en esos caso siempre que la pena de muerte sea convertida en prisión, se aplicará está en su límite máximo.

- **Pena de prisión**

Consiste en la privación de la libertad personal, y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere nuestro Código Penal no se aplicará cuando en reo observe mala conducta, cometiere un nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

Está destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo. En Guatemala el sistema original de prisiones o penitenciarias, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el reo, sin que hasta la fecha de ello se vean buenos frutos a los cambios esperados respecto de la reeducación y reforma del delincuente, ya que las penas privativas de libertad ejecutadas en estos centros penales no han logrado resolver los graves problemas desde el punto de vista patológico y social que presentan muchos delincuentes, y más aún ahora con las llamadas maras, prueba de ello es el elevado índice de reincidencia y habitualidad en muchos delincuentes que cumplen su condena, se integran a la sociedad, vuelven a delinquir y regresan de nuevo al penal.



- **Pena de arresto**

Consiste también en la privación de la libertad personal, y su duración se extiende de uno a sesenta días y está destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal.

Nuestra legislación establece que éstas se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, sin embargo, por razones de espacio físico, carencia de instituciones previstas en la ley y el elevado número de personas sujetas a proceso y sujetos responsables de faltas, los lugares resultan siendo los mismos y no fue sino hasta hace algún tiempo atrás que fue creado un lugar supuestamente específico para contemplar este tipo de arresto.

- **Pena de multa**

Consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites legales señalados para cada delito y cuando no se encuentra estipulada, en la Ley del Organismo Judicial.

El Código Penal establece que la multa tiene carácter Personal y será determinada de acuerdo a la capacidad económica del reo, su salario su sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su solvencia económica.



1.7.2. Penas accesorias

Son aquellas que por el contrario de las principales no gozan de autonomía en su imposición, y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal, es decir, que su aplicación depende de que se imponga una pena principal, de lo contrario por si solas no pueden imponerse.

- **Inhabilitación absoluta**

Según nuestra legislación penal consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida de empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho de elegir y ser electo, y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

- **Inhabilitación especial**

Consiste en la imposición de alguna o de algunas de las inhabilitaciones absolutas descritas anteriormente; o bien en la prohibición de ejercer alguna profesión o actividad, cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación; esta prohibición se refiere especialmente cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto.

- **Pérdida de los objetos o instrumentos del delito**

Consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido a no ser que estos



pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se decretará el comiso, aún y cuando no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado. Los objetos decomisados de ilícito comercio se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

- **Expulsión de extranjeros del territorio nacional**

En cuanto a esta pena accesoria nuestro Código Penal solamente se limita a mencionarla, al igual que el pago de costas procesales, sin embargo entendemos que solo se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal, sí como que las costas deberán de pagarse a quien se deben por el responsable de las mismas.

- **Publicación de sentencias**

Se impondrá como accesoria a la principal, en los delitos contra el honor, y cuando fuere solicitado por el ofendido o sus herederos, y el juez considere que la publicidad contribuirá a reparar el daño moral causado y se hará a costa del condenado o los solicitantes, en uno o dos periódicos de los de mayor circulación del país. Sin embargo en ningún caso podrá ordenarse la publicación cuando se afecta intereses de menores o terceras personas.



- **La conmuta**

Se dice que no es precisamente una pena, sino un beneficio que se otorga al condenado, por medio de la cual la pena de prisión cuando no exceda de cinco años, o sea de arresto en todos los casos se puede trocar por pena de multa. Sin embargo no podrá otorgarse la conmuta a los reincidentes y delincuentes habituales, a los condenados por hurto y robo, a los peligrosos sociales a juicio del Juez.

- **Conversión de la pena de multa**

En esta figura jurídica adoptada por nuestro Código Penal, se manifiesta que los penados con multa que no la hicieron efectiva en el término legal o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo y las condiciones personales del penado entre cinco y cien quetzales por cada día.



CAPÍTULO II

2. Sustitutivos penales

2.1. Concepto

Serrano Pascual refiere que “estos mecanismos constituyen un conjunto tan heterogéneo que ni siquiera presentan la misma naturaleza jurídica. Los únicos rasgos en común que pueden señalarse en una primera aproximación se reducen a dos: desde el punto de vista de su finalidad, todos están dirigidos a evitar, cuando no simplemente a reducir, la pena de prisión. Desde el punto de vista del ámbito de su aplicación, por lo general son aplicables únicamente a penas de corta duración, como es evidente, no puede establecerse un límite exacto sobre que deba entenderse por pena de prisión de corta duración”.²⁵

En términos similares Gracia Martín sostiene que “son instrumentos que reemplazan a las penas de privación de libertad de corta duración”.²⁶

Por su parte, Prado Saldarriaga precisa que se trata de “un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de las penas privativas de libertad, de corta o mediana duración”.²⁷

²⁵ Serrano Pascual, Mariano. **Las formas sustitutivas de la prisión en el derecho penal español**. Pág. 27

²⁶ Gracia Martín, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 224

²⁷ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. **Las consecuencias jurídicas del delito en Perú**. Pág. 191



Para Ferri los sustitutivos penales son “las medidas de orden económico, político, administrativo, educativo, familiar, etc. distintas de la pena que debe adoptar el Estado, actuando sobre las causas de la antisocialidad para hacerlas disminuir”.²⁸

Los sustitutivos penales, son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir las penas de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.²⁹

2.2. Clasificación de los sustitutivos penales

Existen varias propuestas para sustituir las penas cortas de prisión, consistentes en determinadas medidas que tiene por objeto evitar grandes consecuencias, especialmente cuando se trata de delincuentes primarios. Estos sustitutivos penales pueden clasificarse de la siguiente manera:

2.2.1. Clasificación doctrinaria

- **El confinamiento**

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; o bien relegar al condenado a cierto lugar seguro para que viva en libertad pero bajo vigilancia de las autoridades.

²⁸ Ferri, Enrico. **Sociología Criminal**. Tomo II. Pág. 289

²⁹ De Mata Vela, José y De León Velasco, Héctor. **Ob. Cit.** Pág. 290



- **El destierro**

Consiste en la expulsión de una persona de un territorio determinado, ya sea de forma temporal o permanente.

- **La amonestación**

Consiste en la advertencia que se hace al sujeto de que no vuelva a delinquir, puede decirse que es un remedio penal preventivo.

- **Sanción pecuniaria**

Consiste en el pago de una cantidad de dinero en concepto de multa a favor del Estado como castigo por haber cometido un delito. En la legislación guatemalteca la multa está regulada como una pena principal.

- **Caución**

La caución es el término lexicológico encaminado a la promesa de cumplir algo dejando algo en calidad de garantía para poder gozar de un beneficio. Una persona se hace responsable ante el Juez de que otra observará buena conducta y no ejecutará el mal que se teme, en caso contrario, el caucionante se compromete a pagar la cantidad fijada en sentencia.

En el Código Penal guatemalteco se regula que si el sentenciado a pena de multa no puede pagarla puede autorizarse el pago de ésta por medio de amortizaciones



periódicas previo otorgamiento de caución real o personal, pues en caso contrario la pena de multa se convierte en pena privativa de libertad.

- **La probation**

Consiste en un método de tratamiento de delincuentes a los que se les suspende la pena, siendo éste colocado bajo la vigilancia que le proporcione orientación y tratamiento.

- **La condena condicional**

Consiste en la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante determinado plazo, y solamente si el sujeto vuelve a delinquir se le impone la pena suspendida, es considerada el sustitutivo de penas cortas de prisión de mayor importancia.

El Código Penal guatemalteco la regula bajo el nombre de suspensión condicional de la pena.

- **Principio de oportunidad**

Es una medida propuesta para sustituir las penas cortas privativas de libertad, es concedida por autoridades competentes encargadas de la persecución penal, se admite en casos de insignificante trascendencia, busca descongestionar los tribunales para que éstos se ocupen de casos de mayor gravedad, también permite prescindir del procedimiento sin llegar a dictar sentencia.



2.2.2. Clasificación legal

El Código Penal guatemalteco contempla como sustitutivos penales: la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial y la libertad condicional.

- **La suspensión condicional de la pena**

Se le conoce también con el nombre de condena condicional y es un beneficio que el tribunal otorga a los delincuentes primarios. El Juez pronuncia una condena dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solo podrá ejecutarse si se produce cierta condición que consiste en la comisión de un nuevo delito.

Por ser un beneficio que se otorga bajo advertencia, en relación a la conducta futura del condenado, se puede considerar como un periodo de prueba y si el delincuente no se comporta correctamente el tribunal revoca la suspensión de la ejecución penal, como lo expresan los Artículos 75 y 76 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a los motivos que pueden dar lugar a la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la pena.

Entre los beneficios que ofrece la suspensión condicional de la pena se encuentran: la resocialización del delincuente primario, con ello se evita la desintegración familiar, descongestiona los tribunales de justicia, el hacinamiento de reclusos en las cárceles públicas.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 72 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República: Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender la pena por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco si concurrieren los requisitos siguientes:

- Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta y hubiese sido un trabajador constante.
- Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir”

Se establece como condición para otorgar este beneficio, que en la sentencia no se haya impuesto al imputado una medida de seguridad, exceptuándose el caso de que sea sometido al régimen de libertad vigilada.

Se puede observar que se hace extensivo dicho beneficio a las penas accesorias y no a las responsabilidades civiles provenientes de los delitos, esto obedece a que las mismas son un derecho que tiene el agraviado o sus herederos a la retribución del daño sufrido. “El Juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación a la naturaleza del beneficio que se le otorga y los motivos que pueda producir la revocación, lo que se hará constar en acta levantada por el tribunal del caso”. Se establece que si el beneficiado, durante la suspensión de la pena y a pesar de la advertencia, comete un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se



ejecutará la pena suspendida, más la que le corresponda por el nuevo delito cometido, una vez transcurrido el plazo fijado sin que el imputado haya exteriorizado una conducta antijurídica culpable se extingue la pena impuesta.

- **El perdón judicial**

Doctrinariamente se le conoce como dispensa de la pena y es aplicable en los casos que las propias consecuencias del delito hayan afectado al reo tan gravemente que la misma resulta manifiestamente inadecuada.

El perdón judicial consiste en la facultad que tiene el Juez de condonar la pena de prisión o de multa al momento de dictar sentencia, según la legislación guatemalteca éste se aplica a casos leves y si las circunstancias en que se cometió el delito lo ameritan. Debido al cambio en el sistema penal de nuestro país, este beneficio corresponde otorgarlo al Tribunal de Sentencia.

Los jueces tienen también la potestad de otorgar perdón judicial en los casos en que se presenten los requisitos que seguidamente se citan (Art. 83, Código Penal):

- Que se trate de delincuente primario.
- Que antes de la perpetración del hecho, haya observado conducta intachable y la hubiere observado en prisión.
- Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen, en este, peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.



- **La libertad condicional**

Es un sustitutivo penal que consiste en adelantar la libertad del condenado cuando éste cumple con los requisitos legales establecidos. Se conceptúa a la libertad condicional como un mecanismo de sustituir la prisión y no como una forma de extinguirla, ya que el condenado no goza de una libertad plena, sino más bien de una libertad parcial pues continua sujeto a determinadas disposiciones o medidas de seguridad, las cuales debe cumplir, ya que si incumple alguna de ellas el beneficio de la libertad condicional puede ser revocado y éste deberá cumplir con su condena.

Actualmente en el país es el Juez de Ejecución quien se encarga de todo lo relativo al cumplimiento de la pena, remisión de la misma y demás beneficios que como éste se otorgue a los condenados.

La ley exige, para otorgar la libertad condicional, que se cumpla con los siguientes supuestos:

- Que el reo haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce y concurren, además, las circunstancias siguientes:
 - a) que quien recibirá el beneficio no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso;
 - b) que haya observado buena conducta durante la reclusión y que esta pueda justificarse con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad; y



c) que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema.

La libertad condicional implica, para quien la goza, restricciones que pueden dar margen a situaciones de inseguridad jurídica. El Artículo 79 del Código Penal dispone, sobre las condiciones, que "La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad".

Por su parte, el Artículo 81 del Código Penal señala, respecto de la duración y revocación del régimen de libertad condicional, lo siguiente: "El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta. Si durante ese período incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad".

Las disposiciones del régimen, las condiciones y la duración de la libertad condicional (Arts. 79, 80 y 81), permiten a las autoridades del sistema penitenciario el ejercicio de poder sobre los reclusos. Esto se da especialmente por parte de las autoridades administrativas, que tienen bajo su supervisión el cuidado y control de los privados de libertad dentro de las prisiones. Recuérdese que los datos necesarios para otorgar los



beneficios son generalmente producto de los informes que rinden las autoridades inmediatas de los centros.



CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras

3.1. Antecedentes históricos

La sociedad guatemalteca, sufrió un poco más de treinta y seis años las consecuencias de un conflicto armado interno, derivado de la inconformidad de ciertos sectores, que de alguna forma pretendían el respecto a los derechos inherentes a la persona humana establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como el derecho a la vida, la integridad, seguridad, a la libertad e igualdad y al bienestar común, que debía prevalecer sobre el bienestar individual.

A raíz de los Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-, surge la creación de la Unidad Alternativa de Resolución de Conflictos, que coordina el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial y demás centros de mediación y conciliación como parte del Programa de Modernización del Organismo Judicial y Fortalecimiento del Sector Justicia, como producto precisamente de los Acuerdos de Paz antes mencionados, los cuales incluyen la apertura y aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que están regulados en el Acuerdo número 21-98 y en su Reglamento, el Acuerdo 22-98, ambos de la Corte Suprema de Justicia, que regulan la integración, funcionamiento y procedimiento de los centros de mediación y conciliación, con el único fin de descargar de trabajo al sector justicia y a la vez que se alcance una justicia pronta y cumplida.



El origen de la desjudicialización se da con la promulgación y vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

3.2. Concepto

Son conocidas también como mecanismos alternativos de resolución de conflictos y mecanismos simplificadores del proceso penal común.

El Licenciado César Barrientos Pellecer, define a la desjudicialización como: “Una institución procesal que flexibiliza el principio de oficialidad o legalidad, facultando al Ministerio Público para abstenerse, paralizar, transferir o graduar, previa autorización judicial, el ejercicio de la acción penal que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal”.³⁰

“La desjudicialización es la institución procesal que permite la selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para aplicación de una pena, pero para proteger el derecho a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”.³¹

³⁰ Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos Código Procesal Penal**. Pág. 47

³¹ Idem. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 165



“La desjudicialización consiste en descongestionar la función jurisdiccional de aquellos casos de poca importancia o intrascendencia que restan esfuerzos y atención para la resolución de otro de mayor gravedad”.³²

Desjudicializar no es más que sacar de la esfera judicial un hecho constitutivo de delito, es evitar el trámite judicial de llegar a realizar todas sus fases (procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio y juicio oral y público), para que en el menor tiempo posible se dilucide la situación del sindicado.

3.3. Fundamento legal de las medidas desjudicializadoras

En los Artículos del 25 al 31 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-92, encontramos las instituciones procesales que en Guatemala conocemos como medidas de desjudicialización, por medio de las cuales el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal en representación del Estado, de acuerdo con las normas, puede disponer del ejercicio de la acción penal pública, en los supuestos establecidos en la ley y bajo el control judicial. Por su naturaleza pueden ubicarse de conformidad con las siguientes instituciones procesales:

- a) El criterio de oportunidad, Artículos 25, 25 bis, 25 tér, 25 quinquies, 286;
- b) La conversión, Artículo 26;
- c) La mediación, Artículo 25 quáter;
- d) La suspensión condicional de la persecución penal, Artículo 27 y 287;
- e) El procedimiento abreviado, Artículos 464 al 466.

³² Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal**. Pág. 34



3.4. Criterio de oportunidad

3.4.1. Definición

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del Juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.³³

Para el Licenciado César Barrientos Pellecer “criterio de oportunidad es referido exclusivamente a la abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público con el consentimiento del agraviado e imputado en delitos de insignificancia social”.³⁴

Para Elías Neuman, el criterio de oportunidad “es la síntesis de las medidas alternativas dentro y fuera del proceso penal”.³⁵

3.4.2 Características

Dentro de las características de esta institución encontramos:

- a) Es una figura jurídica conciliadora;
- b) Los particulares se convierten en protagonistas de la solución del conflicto que se ocasiona por la comisión de un delito que reviste características del delito y debidamente tipificado en nuestro ordenamiento penal sustantivo.

³³ Folleto de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia: **Mecanismos alternativos de resolución de conflictos**. Pág. 21

³⁴ Barrientos Pellecer, César. **Desjudicialización**. Pág. 33

³⁵ Neuman, Elías. **Mediación y conciliación penal**. Pág. 96



3.4.3. Finalidad

En Guatemala el criterio de oportunidad aparece con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de las finalidades de la aplicación del criterio de oportunidad encontramos:

- a) La celeridad que se pueda dar en la solución de conflictos de poco impacto social.
- b) La economía procesal y económica que provoca al Estado.
- c) Hacer una selección de los delitos en los que quedará suspendida la aplicación de la pena.
- d) Es amparado por un modelo de derecho penal mínimo y garantista, congruente con un estado social y democrático de derecho que garantice el irrestricto respecto a las garantías individuales de las personas.
- e) Busca los medios de minimizar la intervención del Estado a través del ente encargado de la persecución penal, en los conflictos sociales que conllevan la comisión de un hecho que reviste características del delito.

3.4.4. Presupuestos y requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad

Existen ciertos presupuestos indispensables claramente establecidos en la ley, específicamente en el Artículo 25 del Código Procesal Penal para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad:

- a) Que el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados;
- b) El consentimiento del agraviado a agraviada;
- c) La autorización del Juez competente de que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal;



- d) Que se trate de delitos no sancionados con pena de prisión;
- e) Que se trate de delitos de acción pública dependientes de instancia particular;
- f) Que se trate de delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años;
- g) Que la responsabilidad penal del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;

Los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad debidamente establecidos en la ley, se encuentran en el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal que establece que para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el Artículo 25, es necesario que el imputado:

- Que hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las medidas para su cumplimiento, e incluso, pueda aplicarse el Derecho Consuetudinario consistente en los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de conflictos, los principios generales del derecho o equidad, siempre y cuando no violen las garantías constitucionales ni los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- En caso de existir persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez el criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad y otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en un plazo máximo de un año.
- En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en



períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar además las normas de conducta y abstenciones que el Tribunal señale.

- Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas, cometerá el delito de desobediencia.

3.4.5. Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad

- La aplicación del criterio de oportunidad, provoca el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual, salvo que se pruebe en ese lapso fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento, ocasionará sobreseimiento, finalizando el proceso penal y en consecuencia que cesen las medidas de coerción al que está sujeto el sindicado.
- Pasado un año desde que la aplicación del criterio de oportunidad quede firme, se producirá la extinción de la acción, por lo cual el Estado ya no podrá perseguir a esta persona por esos hechos.
- El incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación, no provoca la anulación del criterio de oportunidad, sino que será necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.
- El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al imputado, por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico tutelado.

3.4.6. Limitaciones

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad cuando:



- a) A criterio del Ministerio Público, el delito puede afectar o amenazar gravemente el interés público y la seguridad ciudadana;
- b) Cuando el delito haya sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.

3.5. La conversión

3.5.1. Definición

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.

La publicación Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la instancia coordinadora de la modernización del sector justicia indica: “es la facultad que tiene el Ministerio Público a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer que del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la Fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él”.³⁶

³⁶ Publicación Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la instancia coordinadora de la modernización del sector justicia. Pág. 33



3.5.2. Finalidad

Con la conversión se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no existan intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Por otra parte para la víctima resulta mucho más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción.

El Artículo 483 del Código Procesal Penal faculta al desistimiento expreso, con la anuencia del querellado y sin responsabilidad el querellante. El desistimiento expreso supone la extinción de la acción o de la pena. De esta manera, el querellante tiene la alternativa de la negociación al momento de llegar a un acuerdo con el imputado, lo cual no sucede en el procedimiento común.

3.5.3. Presupuestos y requisitos

- Cuando se trate de los supuestos en los que cabe el criterio de oportunidad, pero éste no se hubiese podido aplicar (Artículo 26, inciso 1 del Código Procesal Penal).
- En los delitos que requieran denuncia o instancia particular (Artículo 24 Tér), a pedido del legitimado a instar (Artículo 26, inciso 2).
- La ley exige que el Ministerio Público lo autorice basado en:
 - a) La no existencia de un interés público gravemente comprometido;
 - b) Que el agraviado garantice una persecución penal eficiente.



- En cualquier delito contra el patrimonio, excepto en los delitos de robo agravado (Artículo 252 del Código Penal) y hurto agravado (Artículo 247 del Código Penal), a pedido del legitimado a instar (Artículo 26, inciso 3) del Código Procesal Penal).

Para poder convertirse la acción de ejercicio público en acción privada será necesario:

- Que los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan impacto social. La valoración del impacto social corresponde al fiscal que deberá tener en cuenta las instrucciones del Fiscal General y los criterios de política criminal.
- Que exista al menos el consentimiento del agraviado. En los supuestos del Artículo 26 inciso 2) y 3) debe existir una petición expresa. En los supuestos del Artículo 26 inciso 1); la ley no exige de forma explícita manifestación alguna de la víctima, salvo el supuesto descrito en el último párrafo del Artículo 24 Tér, pero por la naturaleza de la misma figura, ésta no se puede dar si en quien recayese el ejercicio de la acción no estuviese de acuerdo.

Es importante destacar que para la conversión no se precisa la aceptación del imputado ni la autorización del Juez de Primera Instancia, aunque sí existe un control indirecto a través del Tribunal de Sentencia que decide sobre la admisión de la querrella.

3.5.4. Efectos de la conversión

- Al asumir el agraviado de forma directa el ejercicio de la acción penal, se releva al Ministerio Público de la obligatoriedad de ejercer la acción penal y la persecución penal que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



- El agraviado al asumir de forma directa el ejercicio de la acción penal, deja sin efecto la continuidad del proceso penal común.
- Cuando el agraviado asume el ejercicio de la acción penal, da cabida a la aplicación del procedimiento específico contenido en la ley, descarga de trabajo a los tribunales de justicia penal común.
- El Ministerio Público ya no participa como órgano acusador del Estado.

3.5.5 Casos de excepción

La conversión no procede en los siguientes casos:³⁷

- Cuando no hay solicitud del agraviado.
- Cuando exista un interés público gravemente comprometido.
- Cuando el agraviado no garantiza una persecución penal eficiente.
- En los delitos de hurto y robo agravados.
- Si el delito tiene una pena privativa de prisión superior a los cinco años y es de acción pública.

³⁷ Guerra Santos, Lesbia Patricia. **Estudio jurídico doctrinario de la conversión en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 57



3.6. La suspensión condicional de la persecución penal

3.6.1. Definición

La publicación denominada Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la instancia coordinadora de la modernización del sector justicia, indica: “la suspensión condicional de la persecución penal, es la facultad que tiene el Ministerio Público, a solicitud del interesado a proponerle al Juez de Primera Instancia, suspender por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco años, el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando, si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos establecidos en el Artículo 72 del Código Penal en lo que fuere aplicable”.³⁸

En el Manual del Fiscal se plasma la siguiente definición: “es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal”.³⁹

Esta institución desjudicializadora, tiene su fundamento legal en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, que siendo analizado faculta al Ministerio Público, a solicitud del interesado y previa comprobación de haber redimido los daños ocasionados, a abstenerse de la persecución penal.

³⁸ Ob. Cit. Pág. 39

³⁹ **Ibíd. Manual del Fiscal. Pág. 57**



3.6.2. Finalidad

La finalidad principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Artículo 72 Código Penal). Asimismo se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales.

Por otro lado supone también una reducción en el trabajo para el Ministerio Público. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la aplicación el criterio de oportunidad y la conversión éste objetivo es secundario.

3.6.3. Presupuestos y requisitos

La suspensión condicional de la pena podrá aplicarse a aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años y en los delitos culposos. En el límite de los cinco años no se aplicarán los aumentos del límite del Artículo 66 del Código Penal. Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos del Artículo 72 del Código Penal. Los requisitos son:

- Que la pena a imponer no exceda de los tres años. (Obviamente este requisito no es aplicable).
- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, el certificado de antecedentes penales confirmará esta situación.
- Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta y hubiese sido un trabajador constante.
- Que la naturaleza del delito, sus móviles o circunstancias no revelen peligrosidad.



Para que pueda aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal a determinado sujeto procesal, no solo deben tomarse en consideración elementos como la reincidencia y la habitualidad sino también es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el imputado manifieste conformidad con la aplicación de la medida.
- Que el sindicado admita la veracidad de los hechos que se le imputan. Esta admisión no debe confundirse con la confesión. El imputado reconocerá los hechos con el fin de que se le conceda la suspensión de la persecución penal.
- Que el imputado haya reparado el daño o se comprometa a hacerlo. Sin embargo, una vez aprobada la suspensión, ésta no podrá revocarse por incumplimiento del compromiso de reparación.
- Es necesaria la aprobación del Juez de Primera Instancia.

No es necesario el consentimiento de la víctima aunque indirectamente ésta deberá ser consultada para lograr la reparación del daño causado. En el caso de que la víctima no concorra a las citaciones o se negare a ser reparada, se entiende que renuncia a lograr la reparación por la vía penal, quedándole la reparación por la vía civil.

3.6.4. Efectos

Como su nombre lo indica, el efecto principal de esta figura es la suspensión del procedimiento por un tiempo determinado. Asimismo, el imputado deberá someterse a un régimen en vías de mejorar su condición moral, educacional o técnica.



De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 29, si durante el plazo de prueba el suspendido comete otro delito la suspensión le será revocada. No obstante, en base al principio de presunción de inocencia, esta revocación solo podrá darse e el momento en que haya sentencia condenatoria firme por el segundo delito. Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas por el tribunal podrá tomar dos opciones:

- a) Revocar la suspensión;
- b) Ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años cuando hubiere fijado originalmente uno inferior. Una vez que haya vencido el plazo de prueba, si no se ha revocado la suspensión, la persecución penal se extingue según lo establece el Artículo 32 del Código Procesal Penal.

La suspensión de la persecución penal, a diferencia de la suspensión de la ejecución penal, no genera antecedentes penales, por no existir sentencia.

3.7. La mediación

3.7.1. Definición

Para Mabel Goldstein, la mediación “es el mecanismo extrajudicial de solución de conflictos, generalmente anterior a la instancia judicial”.⁴⁰

⁴⁰ Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico, consultor magno**. Pág. 371



Para Manuel Ossorio la mediación “es la participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado en controversias, conflictos o luchas. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de algún aspecto”.⁴¹

La publicación Rol de los Operadores de Justicia en los Mecanismos alternativos de resolución de Conflictos de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, indica: “La Mediación es la facultad, otorgada a las partes, basada en el diálogo crítico y en la igualdad, en los casos que señala el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal de poder someter de común acuerdo, sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación, registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los Juzgados de Primera Instancia Penal, con la única condición que con el o los acuerdos a los que se llegue, no se viole la Constitución Política de la República o Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales, bastará una breve resolución judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio. La mediación debe contar con la aprobación del Ministerio Público o del Síndico Municipal.”⁴²

3.7.2. Requisitos

La institución como institución desjudicializadora, busca intervenir en un proceso de tal forma que se establezca un mecanismo de comunicación entre las partes, solo podrá

⁴¹ Ob. Cit. Pág. 612

⁴² Ob. Cit. Pág. 37



ser promovida, por una u otra parte dentro del proceso, si para el efecto se cumplen todos los requisitos establecidos en el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal y que son:

- Las partes deben estar de común acuerdo.
- Solo puede solicitarse la mediación en aquellos casos de delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada o en los que proceda la aplicación del criterio de oportunidad. También en casos de delitos cuyo límite máximo de la pena no exceda de 5 años de prisión.
- Los conflictos penales, deben ser sometidos a conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia.
- Las actas o convenios suscritos, no deben violar la Constitución Política de la República o Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- Un breve decreto judicial bastará para darle valor de título ejecutivo al convenio para ejercitar la acción civil en caso de incumplimiento.

3.7.3. Efectos de la mediación

- Facilita acuerdos entre las partes con ayuda del mediador.
- Se proponen formulas equánimes de avenimiento.
- Las actas, acuerdos y/o convenios tienen carácter de título ejecutivo en caso de incumplimiento, siempre y cuando hayan sido autorizados por el Ministerio Público y debidamente homologados por el Juez competente.
- Se facilita el diálogo y se evitan trámites propios del proceso penal.



3.8. El procedimiento abreviado

3.8.1. Definición

El Manual del fiscal, define el procedimiento abreviado como “el procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su “confesión”. Sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio”.⁴³

La publicación Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la instancia coordinadora de la modernización del sector justicia, indica: “el Procedimiento Abreviado, es una institución procesal que, mediante la supresión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento del conflicto penal sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional”.⁴⁴

⁴³ Ob. Cit. Pág. 254

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 41



3.8.2. Presupuestos

De conformidad con lo previsto en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, los presupuestos para el procedimiento abreviado son:

- El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el de llevar un juicio por el procedimiento común.
- Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso.
- El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el punto siguiente.
- No confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado conduce a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado.

3.8.3. Requisitos

Para poder llevar un caso a procedimiento abreviado, será necesario:

- Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. (Artículo 464 del Código Procesal Penal).
- Que el imputado y su defensor: Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación.
- Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

- Que la pena solicitada por el fiscal para el delito imputado no exceda de cinco años de prisión o sea pena de multa, o en forma conjunta. Sin embargo, luego de escuchar al sindicado, el juez puede absolver o dictar una pena menor a la solicitada.

3.8.4. Efectos de la aplicación del procedimiento abreviado

- La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario, sin embargo es emitida por el juez de primera instancia que ha tenido a su cargo el control jurisdiccional de la investigación, según lo establecido en los Artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal.
- Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos que pueden utilizarse para la impugnación y la reparación privada.⁴⁵

3.9. Criticas que se formulan

En relación a los requisitos que se exigen en diversos países, para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, a pesar de ser uno de los medios más eficaces de resocialización del delincuente, existe desigualdad en su otorgamiento, lo que implica violación a los derechos humanos y Guatemala no es la excepción, pues establece en el inciso 2º. del Artículo 72 del Código Penal, la condición de que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, lo que provoca una verdadera clasificación de las personas, entonces este mismo Artículo veda el principio de igualdad.

⁴⁵ Martínez Paredes, Juan Alberto. "Análisis jurídico de la falta de regulación legal respecto a las juntas conciliatorias que se celebran dentro de los expedientes de investigación en las fiscalías de delitos patrimoniales del Ministerio Público. Pág. 42



Si una persona ya fue sentenciada una vez significa que ya fue juzgada, por lo tanto ya sufrió una pena, se debe de trabajar para resolver el problema y lograr la resocialización de la persona y no tomar dicha conducta en su contra.

Asimismo se toma en cuenta si el delito es doloso sin que importe si el delito es culposo, aun cuando fuere por homicidio culposo o lesiones, es intolerable que se reprima más drásticamente al que lesionó la propiedad que al que afectó la vida, no obstante que uno de los fines del Estado es garantizar el derecho a la vida.

Las críticas que se formulan en cuanto a la suspensión condicional de la persecución penal se podrían mencionar que forma parte del actual sistema de justicia de nuestro país, está regulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la república, pero para su aplicación se toma como base el Artículo 72 del Código Penal Decreto 17-73, que regula la suspensión condicional de la pena, lo que constituye un obstáculo para la aplicación de la suspensión del procedimiento; creo conveniente que se haga la reforma de la última norma relacionada, en vista de que para otorgar este beneficio se tienen que integrar dos normas, una sustantiva y la otra objetiva, por lo que es necesario armonizar las normas y los sistemas, para una mejor aplicación de dicho principio desjudicializador en beneficio de la sociedad guatemalteca.





CAPÍTULO IV

4. Juzgados de ejecución penal

4.1. Definición

Son juzgados unipersonales constituidos únicamente en la ciudad capital, encargados de la ejecución de las penas, es decir, de controlar el cumplimiento de la condena emitida por un tribunal de sentencia, así como la distribución de los reos a las diferentes cárceles del país.

4.2. Origen e historia

Antes de entrar en vigencia nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, lo relativo a la ejecución de las penas de prisión, se encontraba regulado por el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en el título II Ejecución de Resoluciones. Capítulo uno Ejecución de Sentencia y Autos, en el cual indicaba que correspondía ejecutar la sentencia al tribunal que la había dictado, debiendo ordenar lo relativo al ingreso del condenado a la cárcel, lo cual no sucedía pues, este quedaba en manos de la administración penitenciaria; para la verificación de cumplimiento de condenas en nuestro medio participaron dos instituciones: La Dirección del sistema penitenciario y el Patronato de Cárceles y Liberados.⁴⁶

Actualmente la ejecución de las sentencias dictadas por los respectivos órganos jurisdiccionales, está a cargo de los Juzgados de Ejecución Penal, estos juzgados

⁴⁶ Guadrón Díaz, Aura Marina. **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal, en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.** Pág. 28.



tienen su fuente en la creación del Decreto 51-92 que es el Código Procesal Penal; a raíz de esto, la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo 11-94, transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgado Primero de Ejecución Penal; mediante Acuerdo 38-94 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Transito, se transformó en Juzgado Segundo de Ejecución Penal.

4.3. Naturaleza jurídica de los juzgados de ejecución penal

Al igual que el derecho penitenciario, algunos dicen que la naturaleza de los Juzgados de Ejecución Penal es de carácter administrativo, otros de carácter judicial.

En nuestro medio los Juzgados de Ejecución Penal, su naturaleza es eminentemente judicial, toda vez que uno de los órganos de poder del estado como lo es el judicial, es quien tiene a su cargo los Juzgados de Ejecución Penal.

Tal sustento se encuentra plasmado en las siguientes leyes: Constitución Política de la República y Código Procesal Penal. Al respecto nuestra Carta Magna indica en su Artículo 203,. . . corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. . . . Por otra parte el Código Procesal Penal preceptúa: Artículo 43, tienen competencia en materia Penal: . . . 8) Los Jueces de ejecución. El Artículo 51 de Nuestra Ley Adjetiva Penal, establece: Los Jueces de Ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código.



4.4. Competencia de los juzgados de ejecución penal en Guatemala

Para desarrollar este tema empezaremos por definir que es competencia:

Manuel Ossorio dice que la competencia “es la autorización legítima a un juez u autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”.⁴⁷

En cuanto a la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal, podemos decir que el Acuerdo 38-94, de la Corte Suprema de Justicia, se limita únicamente a decir que: los procesos con los números impares, corresponden al Juzgado Primero de Ejecución; y los procesos cuyos números sean pares, corresponden al Juzgado Segundo de Ejecución, se asume en este caso y así sucede en la práctica, que los Jueces de Ejecución Penal, conocen de las sentencias dictadas en todo el país; ahora bien, en cuanto a las sentencias de nacionales sentenciados en el extranjero y son trasladados a territorio nacional a cumplir la pena, es encargada la Corte Suprema de Justicia quien los distribuye.

4.5. Funciones del juez de ejecución

Para llevar a cabo esta judicialización de la etapa de la ejecución de la pena, se le asignan al juez funciones de control formal y funciones de control sustancial; veamos que cuales son esas funciones:

⁴⁷ Ob. Cit. Pág. 138



4.5.1. Funciones de control formal

La que se relaciona con el tiempo, determinar el inicio y finalización del encierro, es decir el “computo” de la pena.

4.5.2. Funciones de control sustancial

Este control implica que el juez de Ejecución verifique si la pena cumple los finalidades, que se respeten los derechos fundamentales de los condenado, verificar las sanciones disciplinarias que se le impongan al condenado y el control sobre la administración penitenciaria, para que ésta cumpla con su función y no degrade la del condenado, siendo estas las razones de la creación de los Juzgado de Ejecución Penal.

En primer lugar Ley Adjetiva Penal guatemalteca dedica un libro completo a lo referente a la ejecución de las penas, siendo el libro quinto, Artículos del 492 al 506, veamos las funciones que encontramos para el juez de ejecución penal:

- 1) Verificar que la sentencia antes de ser ejecutada esté firme, en este caso deberá esperar que transcurra el plazo establecido en la ley, para la interposición de cualquier recurso.
- 2) Ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes.
- 3) Deberá dictar una ejecutoria del fallo y enviarla al establecimiento donde debe cumplir la pena el reo.
- 4) Si la persona condenada estuviere en libertad, deberá ordenar su aprehensión o captura.
- 5) Ordenará comiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.



- 6) Deberá practicar cómputo de la sentencia desde la fecha en que fue detenida la persona, debiendo controlarse las penas impuestas por otros órganos jurisdiccionales.
- 7) Debe indicar en la primera resolución la fecha en que finaliza la condena y la fecha en que se puede requerir la Libertad condicional o rehabilitación.
- 8) Reformar el cómputo cuando se compruebe que hubo error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.
- 9) Resolver los incidentes que plantee el Ministerio Público, el abogado defensor o el condenado.
- 10) Dar audiencia a los interesados sobre cualquier incidente planteado.
- 11) En los incidentes relativos a la libertad anticipada deben ser resueltos en audiencia oral y pública, a la cual deberá citar a los testigos y peritos.
- 12) Cuando deba de otorgársele libertad a un condenado, el juez vigilará el cumplimiento de las condiciones que se le impongan al condenado.
- 13) Controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- 14) Inspeccionará los establecimientos penitenciarios.
- 15) Hará comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.
- 16) Deberá escuchar al penado sobre sus problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurara atender aquellos cuya solución este a su alcance.
- 17) Cuando el condenado no pague la multa impuesta, deberá trabar embargo sobre sus bienes que alcancen a cubrir la multa.
- 18) De ser necesario transformar la multa en prisión, regulándolo entre uno y veinticinco quetzales por día.



- 19) Después de practicado el computo, ordenará las comunicaciones e inscripciones que corresponda.
- 20) Comunicará la inhabilitación absoluta y especial a donde corresponda.
- 21) Realizar la rehabilitación del condenado. (Antecedentes penales) y comunicarlo a donde corresponda.
- 22) Cuando la ley otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado este y con anuencia del condenado ante el juez, ordenará su inmediata libertad si es procedente.
- 23) Promover la revisión de la sentencia cuando una ley nueva favorezca al reo.
- 24) Llevará el control del cumplimiento de medidas de seguridad impuestas.
- 25) Examinará por lo menos cada seis meses, la situación de quien sufre una medida de seguridad.
- 26) Designará el lugar en el cual el condenado cumplirá la medida de seguridad.
- 27) Cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado que desaparecieron las causas que motivaron la internación (medida de seguridad), convocará a audiencia.
- 28) Velará que el condenado cumpla con las imposiciones e instrucciones que el juez de primera instancia (contralor de la Investigación), le imponga al condenado en un procedimiento abreviado (Artículo 288 del Código Procesal Penal);
- 29) Todas aquellas que no están reguladas pero que se suscitan en el trámite de los incidentes respectivos.

Brevemente hemos relatado las actividades que debe realizar un Juez de Ejecución Penal en el ejercicio de sus funciones, pues como anotamos, existen algunas otras que



no están reguladas, las cuales por lógica y sentido común las realiza el Juez de Ejecución Penal o haciendo uso de la interpretación extensiva preceptuada en el segundo párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

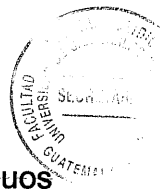
Dentro de las funciones del Juez de Ejecución Penal indicadas anteriormente me permito resaltar la función de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, por todo lo que abarca esta función a desarrollar por el Juez de Ejecución Penal.

4.6. Principios constitucionales y procesales que fundamentan la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal

4.6.1. Principios constitucionales

Son fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y la conducta de las personas.

Principios son todos aquellos enunciados que son la base del sistema de justicia penal, por lo general todos los derechos son elevados al rango constitucional para darles mayor jerarquía, es por ello que en la Constitución Política de la República de Guatemala encontramos los fundamentos rectores del Estado de derecho y de la tutela de los derechos de los ciudadanos, los que convertidos en normas de acatamiento obligatorio, permanecen en todos los ámbitos de acción del Estado, tanto en el plano individual como social. Se trata de derechos de carácter universal que se tienen por el solo hecho de ser persona, a estos derechos también se les conocen



como Derechos Humanos, ya que se reconocen sin discriminación a los individuos derechos y libertades que aseguran su vida, su libertad y la dignidad de la persona humana; también hay derechos públicos que son los reconocidos sólo a los ciudadanos, como el derecho de residencia, de asistencia social, los derechos civiles que son derechos secundarios, adscritos a todas las personas que tienen capacidad de obrar, como la libertad contractual, libertad de empresa, y los derechos políticos, como el derecho al voto, el derecho a acceder a cargos públicos.

Estos derechos en Guatemala encuentran su principal fuente en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, desarrollando su contenido en las normas ordinarias. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 reconoce los Tratados suscritos por Guatemala en materia de Derechos Humanos, que tienen preeminencia sobre el derecho interno. “En cuanto a la organización judicial, Guatemala ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común, según el Artículo 1 de la Constitución Política de la República, para lograr esa finalidad se propone garantizar a los habitantes: La vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona Artículo 2 de la Constitución”.⁴⁸

- Principio de legalidad

La Constitución Política de la República en el Artículo 17 al referirse al principio de legalidad dice: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u

⁴⁸ USAID. **Modulo instruccional procesal penal I**. Pág. 6



omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

El Artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos manifiesta: “Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Que no se puede aplicar una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, que si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Por aparte el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República consagra el principio de legalidad, al respecto dice: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene en sus Artículos 1 y 2 el principio de legalidad, los cuales indican lo siguiente: “No hay pena sin ley (**Nullum poena sine lege**). No se impondrá pena si la ley anterior no la hubiere fijado con anterioridad”. No hay proceso sin ley (**Nullum proceso sine lege**). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas en una ley anterior, sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal.” Algunas implicaciones del principio de legalidad son las siguientes:

- **Nullum crimen, nullum poena, mesura sine lege previa, scripta. Stricta** . No hay delito, sin ley previa escrita y clara.



- Legalidad del delito. **Nullum crimen sine lege.**
- Legalidad de la Ejecución penal: La ley debe de definir previamente la forma en que debe de cumplirse las sentencias que se encuentra ejecutoriadas.
- Legalidad de la Jurisdicción. **Nemo demanetur per legale iudicium.**
- Legalidad del delito, la pena, la jurisdicción y del procedimiento y de la ejecución.

- Principio de juez natural

El principio de Juez Natural está constituido por la intervención de un Órgano Jurisdiccional permanente instituido por la ley, una categoría de ilícitos o personas, designado de acuerdo a derecho y que actúa en forma independiente e imparcial.

Este principio demanda la ausencia de perjuicios a favor o en contra de los inculpados, lo que significa la exclusión de otros poderes del Estado en la tarea del juzgamiento y la prohibición de comisiones o creación de tribunales especiales. Se debe entender que no se debe de sustraer a los sindicados de su Juez Legal y someterlos a tribunales de excepción, lo que conlleva una prohibición especial de establecer tribunales ex post ipso, es decir, establecidos con posterioridad a la comisión del hecho que originó el proceso.

El principio de Juez Natural es constitucional pues está contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: "ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente. Asimismo, el Artículo 203 del mismo cuerpo legal, preceptúa que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y

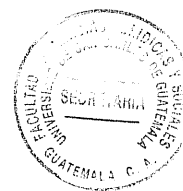


promover la ejecución de lo juzgado y que los demás organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

El principio de Juez Natural es la competencia para conocer una determinada causa, facultando al juez a aplicar el Derecho en un caso concreto, según la distribución territorial o de la materia, está debe estar determinada por la ley, lo que significa que es el legislador quien determina la competencia.

La Convención Americana de los Derechos Humanos en su Artículo 8 señala las garantías a que tiene derecho una persona al ser sindicada de haber cometido un hecho delictivo y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala la igualdad de todas las personas ante los Tribunales de Justicia, que deben de estar revestidos de competencia, independientes e imparciales y preestablecidos por una ley anterior.

El principio de Juez Natural tiene garantías contenidas en el derecho interno e internacional, el cual tiene en nuestro país preeminencia, según el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala que en materia de derechos humanos, los convenios ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.



- Principio de debido proceso

“El debido proceso es una garantía Constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto delictivo que se les imputa, ante tribunal competente, previamente establecido por leyes anteriores y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas por el proceso.”⁴⁹

La persecución y la sanción punitiva del Estado debe de realizarse no olvidando que todos los seres humanos tenemos derecho a que se nos respete nuestra condición de ciudadanos, siendo que la ley es reguladora de la conducta de toda la población, por ello este principio se inspira en otros principios, como *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*, significa que nadie puede ser perseguido por un delito que no tenga pena señalada en una ley anterior, porque de lo contrario no existe delito, por lo tanto para juzgar y penar a una persona sólo es posible si se observan las siguientes condiciones que regulan el debido proceso:

- Que el hecho que motivó el proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias, fijadas cumpliendo con la observancia de las garantías de defensa que establece la ley;
- El juicio debe de seguirse ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales;
- El procesado debe ser tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;

⁴⁹ Organismo Judicial. **Manual del juez**. Pág. 11



- Que el juez en un proceso justo, imponga la pena correspondiente;
- Garantía de única persecución, es decir que el sindicato no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo delito.

El debido proceso tiene su asidero legal en el derecho interno, es decir en la Constitución Política de la República en su Artículo 12, en el Código Procesal Penal en el Artículo 4 y en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. El derecho internacional es fundamental en relación al principio del debido proceso, pues es aceptado por Guatemala en su aplicación, según el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, el cual se refiere a la Preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

La normativa internacional que garantiza el Principio del debido proceso, está contenido en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

- Principio de presunción de inocencia

Este principio informa que una persona no es culpable por la simple imputación de un hecho delictivo, en vista de que en ese momento no existe certeza sobre la culpabilidad en la comisión del hecho delictivo, en ese sentido la persona sometida a procedimiento penal debe estar en libertad, siempre que no haya peligro de fuga u obstaculización a la investigación, para evitar llegar al conocimiento de la verdad. El único medio que tiene el Estado para declarar la culpabilidad de una persona es la



sentencia, mientras ésta no se pronuncie en sentido condenatorio, la persona tiene jurídicamente el status de inocencia, pues se considera que no ha cometido el ilícito penal que se le imputa, mientras no se pruebe lo contrario.

La presunción de inocencia está contenida en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron ratificados por Guatemala e incorporados al ordenamiento jurídico por medio del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Principio indubio pro reo

Para que el Juez pueda condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado. Si sólo tiene conocimiento probable del hecho que se investiga o de quien fue su autor, debe de absolver, aun cuando no esté convencido de la inocencia del imputado, pues éste goza de ese estado jurídico; es por ello que en caso de duda se debe resolver en lo que más le favorezca.

Este principio es una consecuencia del principio de inocencia, pues este último es una garantía en contra del poder del Estado y de la Administración de Justicia. La duda es aquel estado del conocimiento del juzgador, con respecto a la hipótesis por verificar, que le permite inferir de igual manera, la existencia o inexistencia de aquélla.



Este principio está fundamentado en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República y el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

- Principio de única persecución o Non bis in idem

Es una garantía individual que asegura el derecho del ciudadano que fue objeto de una persecución penal a no ser perseguido de nuevo por el mismo delito. Se prohíbe perseguir más de una vez, ya sea simultáneamente o sucesivamente, aquí operan los principios de litispendencia y cosa juzgada, para que esta garantía sea efectiva a favor de los ciudadanos se necesita una triple identidad:

- Debe de tratarse de la misma persona que fue perseguida con anterioridad;
- Se debe tratar del mismo hecho; aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento jurídico diferente, el principio opera en plenitud.
- Debe de tratarse de la misma causa.

Con base en estos principios no se pueden tomar los antecedentes policíacos como motivo para agravar la pena o limitar los beneficios penitenciarios. Este principio tiene su fundamento jurídico en el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Esta garantía está respaldada por el Derecho Internacional, por medio de los acuerdos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, como es la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



4.6.2. Principios procesales

Los principios procesales representan el desarrollo sistemático de las garantías constitucionales en el proceso penal. Los constitucionalistas han distinguido entre declaraciones, derechos y garantías. Las declaraciones encierran la presentación política del tipo de organización estatal que se ha elegido hacia adentro; es decir, en función de los ciudadanos- habitantes del país y hacia fuera o sea en relación con otros estados extranjeros.

Los derechos importan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad nacional, mientras que las garantías representan las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de esos derechos sean conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo. Los fundamentos del proceso penal guatemalteco están constituidos por los principios en los que estriba o se funda el sistema penal mismo. Son razones primordiales que lo caracterizan y le dan legitimidad; el Código Procesal Penal regula esos fundamentos en el Libro Primero, Capítulo Primero que contiene las disposiciones generales, los principios básicos y las garantías procesales.

4.7 Principios generales

“La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que en la aplicación de las normas a casos concretos se advierte de lagunas legales, dejando al juzgador en la necesidad de buscar otras fuentes o normas para resolver el litigio planteado a su jurisdicción ya que no puede abstenerse



de emitir su fallo argumentando silencio de la ley, pero a falta de un precepto expresamente aplicable se tiene que aplicar la analogía y a falta de ésta serán aplicables los principios generales del derecho”.⁵⁰

- Principio desjudicializador

Este principio es la aplicación de formas alternativas para la solución de conflictos, es un mecanismo que sustituye la prisión en aquellos casos expresamente previstos en la ley. Principio de legalidad y desjudicialización: el principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas para estimar que un hecho puede ser constitutivo de un delito, el Ministerio Público está en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su otorgamiento, por medios expresamente previstos en la ley. La excepción de ese principio lo constituye la aplicación del criterio de oportunidad, la conversión de la acción pública en privada, el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la persecución penal, en estos casos el ente acusador del Estado debe solicitar autorización de la autoridad jurisdiccional, al igual que en los casos en que el hecho denunciado no constituya delito o que carezca de los elementos indispensables para proceder en contra de determinada persona.

- Principio de concordia

Por el principio de concordia la función judicial busca fortalecer el orden, la paz, y la concordia entre los individuos, procede cuando el delincuente es primario, no se le considera peligroso, el Juez o el Ministerio Público procura el advenimiento entre las

⁵⁰ Ob. Cit. Pág. 608



partes. Si las partes llegan a un acuerdo, el interés social se considera satisfecho, por medio de un acta sencilla se hace constar lo convenido, así como el compromiso de las partes de no causarse molestias u ofensas, luego se ordena el archivo de las diligencias. En los delitos de acción privada la conciliación es obligatoria, así lo establece el Artículo 477 del Código Procesal Penal.

El principio de concordia es una figura intermedia que procede en tres fases:

- Existe acuerdo entre las partes e interviene el Ministerio Público y el Juez;
- El Ministerio Público se abstiene de la persecución penal;
- Homologación del acuerdo, documentado entre las partes por el Juez correspondiente, el cual contiene la renuncia de la acción penal.

- **Principio de eficacia**

La eficacia es la virtud, actividad y poder para obrar, para lograr hacer efectivo un intento o propósito; en ese sentido la eficacia del proceso penal, será el logro de los fines para los cuales fue creado. Los fines del proceso están contenidos en el Artículo 5 del Código Procesal Penal y son: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia tendrán la oportunidad de dedicar esfuerzo y tiempo para la persecución de los delitos que son de impacto social. La



aplicación del Principio de Eficacia tiene por objeto lograr mayor efectividad en la actividad judicial.

Los Artículos 285 y 289 del Código Procesal Penal, indican que se deben cumplir los fines del proceso penal, y que el mismo no se puede suspender sino en las formas que establece la ley. Ante esta circunstancia sabemos que se puede suspender la persecución penal y será mediante los procedimientos de desjudicialización; es aquí donde se manifiesta la política criminal del Estado contenida en el Código Procesal Penal.

- Principio de celeridad

Este principio busca que los actos procesales se practiquen inmediatamente, su base legal se encuentra en el Artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los Artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de la República, en los cuales se establece que los detenidos deben ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 6 horas, que la notificación de la causa de la detención deberá hacerse por el medio más rápido, que el detenido deberá ser notificado inmediatamente de sus derechos, especialmente el derecho de defensa.

El Artículo 151 del Código Procesal Penal, establece que los plazos fijados son improrrogables, que a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, que los plazos tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, que deben ser observados rigurosamente, y que su inobservancia implica una sanción disciplinaria. Según el



Artículo 153 del mismo cuerpo legal, indica que el Ministerio Público, el imputado y las demás partes, pueden renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación de manera expresa.

- Principio de sencillez

Este principio busca que los actos procesales deben realizarse con arreglo a su validez, eficacia, admisibilidad y llenando las formalidades establecidas en la ley y que los defectos o inobservancias pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte, pero no son pretexto para no resolver el fondo de lo solicitado. La observancia de las garantías otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, no deben confundir con un exceso de formalismos, que al final terminan siendo un obstáculo para la administración de justicia, en tal virtud para la solución de un caso se deben de aplicar las disposiciones constitucionales y procesales, porque si faltan éstas; al dictarse la sentencia de mérito, ésta podrá ser impugnada por contener defectos de forma y fondo.

En la valoración de la declaración del sindicado, indica el Artículo 91 del Código Procesal Penal, que si no se cumplieron las disposiciones legales, no podrá utilizarse para fundamentar cualquier decisión en su contra. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad.



- Principio de derecho de defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial, así lo ordena la Constitución de la República de Guatemala en los Artículos 7, 8 y 12 y los desarrolla el Código Procesal Penal en sus Artículos 15 y 20.

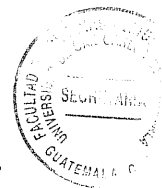
El imputado debe saber el hecho que se le sindicada y todas sus circunstancias, debe de ser asistido de un abogado de su confianza, si no lo tiene se le nombra uno de oficio, no se le puede obligar a declarar y se le debe notificar a su familia de su detención, que puede declarar voluntariamente las veces que quiera o bien guardar silencio. Que puede hacer las observaciones pertinentes dentro del proceso y presentar pruebas e impugnar las resoluciones, examinar y recibir las pruebas propuestas por el Ministerio Público.

- Principio de oficialidad

“El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y las responsabilidades de proceder a la investigación de los delitos”.⁵¹

El Estado tiene la obligación de perseguir penalmente a los responsables de los delitos de acción pública, desde el momento que se ha cometido el mismo e iniciar el trámite del proceso penal correspondiente, pues no puede permitir la venganza privada, por lo que debe asegurar a la sociedad por medio de su ente acusador una

⁵¹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 44



efectiva persecución penal, como una respuesta del Estado como Política Criminal.

Como el delito ataca bienes que el Estado considera esenciales o primarios, el proceso penal es obra de aquél, pues el Estado asume la administración de la justicia. La pena es estatal y para poderla aplicar se tiene que valer de los órganos que conforman el Sistema de Justicia (Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Policía Nacional Civil y el Instituto de la Defensa Pública). El principio de oficialidad reconoce el poder de juzgar como una obra estatal, en la aplicación de las medidas desjudicializadoras contenidas en el Código Procesal Penal, en los Artículos 2, 29 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Principio de oralidad

Este principio se fundamenta en que las diligencias deben preservarse en el sistema verbal u oral; sin embargo, ello resulta de manera parcial, pues coexiste en el proceso penal guatemalteco el sistema escrito, en la documentación de los actos o diligencias que se realizan ante el Juez contralor de la investigación y los Tribunales de Sentencia.

Este principio es una característica fundamental del proceso penal moderno y Guatemala no es la excepción, pues es influenciado por el Derecho Internacional. Hay que reconocer que no todo el proceso es verbal, pues las actuaciones de la fase preparatoria, así como el procedimiento intermedio se realiza por escrito y es en el debate oral y público donde domina, pues la prueba que se recibe es oral. La oralidad permite concentrar la atención del Juez en los hechos que se discuten, pues el enfrentamiento entre las partes es en vivo y en forma directa; por el contrario las



actas y las declaraciones testimoniales escritas sólo le pueden dar una idea limitada y expuesta a errores de la realidad. Su asidero legal esta en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

- Principio de contradicción

Es el derecho que tienen las partes de controlar la actividad del contrario, aunque no existan igualdad de los medios y las tareas, hay equilibrio entre los derechos y deberes. Su mayor expresión se da en el debate, en el momento de las réplicas, por lo que las partes deben tener suficientes argumentos y recursos de oratoria, para expresar con firmeza y claridad sus aseveraciones.

Este principio permite a cada una de las partes exponer su propia hipótesis, la que debe ser escuchada por el tribunal, pudiendo aportar las pruebas que consideren pertinentes y útiles para sustentar sus respectivas argumentaciones en defensa de sus intereses y por supuesto, con el objeto de establecer la verdad real dentro del juicio.

Durante el debate es cuando el contradictorio y la publicidad adquieren su vigencia total, se cuida con celo el principio de inviolabilidad de la defensa; pues el tribunal únicamente tiene la posibilidad de evitar abusos y desórdenes en la audiencia, evitar el uso excesivo de la palabra, vigilar que la prueba que se produzca no sea contraria a la ley.



- Principio de inmediación

La inmediación es la máxima relación, el más estricto contacto y la más íntima comunicación entre el Juez, las partes y los órganos de prueba. Este principio tiene como instrumento la oralidad, asimismo, implica concentración, continuidad y la identidad del Juez, tiene su fundamento legal en el Artículo 354 del Código Procesal Penal el que literalmente dice: "inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá al reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate o se aleja de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia. El debate proseguirá como si estuviera presente.



- Principio de publicidad

La publicidad es una de las características de los sistemas procesales acusatorios y un medio de participación, además es el medio de control popular en el proceso sobre la responsabilidad y actuación con justicia de los Jueces.

En nuestro procedimiento, la fase preparatoria es parcialmente pública, ya que a ella sólo acceden las partes autorizadas legalmente, el Ministerio Público podrá proponer al Órgano Jurisdiccional algunas diligencias con determinada reserva, la cual puede ser total o parcial, pero no puede superar los diez días corridos, pudiéndose prorrogar por diez días más, en cuyo caso los interesados podrán solicitar al Juez que ponga fin a la reserva, En el debate se da la plenitud de publicidad, si ello no ocurre el mismo es nulo.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que el detenido, el Ministerio Público, los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho de conocer todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

La excepción al principio de publicidad está contenida en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. Éste se refiere a que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada, en los siguientes casos:



- Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de laguna de las partes o de personas citadas para participar en él;
- Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- Que esté previsto específicamente;
- Cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone al peligro.

El principio de publicidad es un derecho de los sujetos procesales, pero no para cualquier persona, porque no es posible que los extraños vulneren la intimidad de los mismos, es más, la ley faculta al Ministerio Público y al Organismo Judicial guardar reserva en algunos casos, aun en contra de los interesados, esto no se puede tomar como una violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, pues es sólo en casos en que si se divulgan determinados hechos podrán hacer fracasar la investigación, el hecho de que no a cualquier persona se le dé información, es para proteger los intereses de las partes dentro del proceso. La excepción a este principio está contenida en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial.

- Principio de doble instancia

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República, es categórica al señalar que en ningún proceso habrá más de dos instancias y ello es razonable, porque si no existiera un límite el proceso no tendría fin.



La primera instancia es conocida por un juzgador en ejercicio de su competencia y su decisión puede ser revisada en grado por otro tribunal, el cual puede reformar, ampliar o anular, porque la sentencia tiene errores de forma o de fondo, ésta es la segunda instancia, a la que se puede acudir mediante los siguientes recursos:

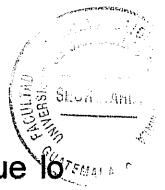
- Apelación genérica;
- Queja por denegación del recurso de apelación cuando procediere;
- Apelación especial;
- Casación;
- Revisión.

En el anterior Código Procesal Penal existía la doble instancia, generalmente se iniciaba con el recurso de apelación, el cual permitía revisar totalmente el fallo de primer grado, favoreciera o perjudicara al interponente, incluyendo al procesado, lo que contradecía el principio de favor rei y que fue corregido por el actual Código Procesal Penal en su Artículo 422 que preceptúa en definitiva el principio del *formatio in peius* que señala que cuando el recurso es promovido por el procesado en su favor u otro sujeto procesal, la decisión del tribunal superior no puede perjudicarlo, salvo que se trate de la indemnización civil de daños y perjuicios.

- Principio de cosa juzgada

El fin del Proceso Judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

⁵² Barrientos Pellecer, César. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 284



Llega un momento en que las fases del proceso se agotan, que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma. Ya no es susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y en consecuencia, no podrá abrirse un nuevo proceso por las mismas acciones, entre las mismas partes y con el mismo fin. La cosa Juzgada se origina en la necesidad de dar eficacia a la función jurisdiccional de proporcionar certidumbre a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate.

De tal manera que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado o permitido o la sanción impuesta o la absolución no será cambiada.

- Principio de legalidad ejecutiva o legalidad en la ejecución de la pena

Este principio no es más que el de legalidad que debe imperar en cualquier derecho y tomando en cuenta que se encuentra el país con características de ser un Estado democrático de derecho, por lo que se encuentra en primer lugar el principio de legalidad. Precisamente, este principio que nace con el Estado de Derecho, “fue fruto de un largo proceso que se cristaliza con la Revolución Francesa de 1789 a consecuencia del relevante influjo que significaron las ideas de la ilustración, representando el principal límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva estatal e incluye una serie de garantías a sus habitantes que imposibilitan, en líneas generales, que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite”.⁵³

⁵³ Cervello Donderis, Vicente. **Derecho penitenciario**. Pág. 65



Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de derecho caracterizado por el imperio de la ley y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo que todos hemos conocido a través de las aulas universitarias, incluso algunos códigos lo señalan tal como se describe que es: “**nullum crimen, nulla poena sine lege**”, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales; ambos fundamentos enfocan el carácter ejecutivo propio de la pena.

Así, el principio de legalidad que se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 del Código Penal y 1 del Código Procesal Penal, también se encuentra en los tratados internacionales con jerarquía constitucional por ejemplo, Artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente denominado Pacto de San José de Costa Rica y Artículo 15 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En conclusión, este principio establece claramente cuáles son las reglas de juego que deben regir en la relación jurídica penitenciaria y a ellas deben atenerse los operadores penitenciarios, más allá de desacuerdos personales con la sentencia del tribunal de juicio o de las características del incidente de ejecución de condena.



En la doctrina se ha estimado que también se derivan del principio de legalidad ejecutiva a modo de sub-principios o consecuencias lógicas del mismo los siguientes:

a) Sub-principio de reserva

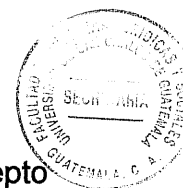
Este sub principio señala que el penado puede gozar de todos aquellos derechos que no se encuentren afectados por el ordenamiento jurídico o por la sentencia condenatoria, reafirmando así su condición de sujeto de derecho a pesar de la creencia popular en contrario.

b) Sub principio de humanidad

Este se encuentra en concordancia con los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporados con la reforma de 1994 que crea el Código Procesal Penal. Se establece en el Artículo 5 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica e implica el deber de respetar la dignidad humana del penado y promover una política penitenciaria humanista que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tuviera participación en supuestos de tales características.

c) Sub Principio de igualdad ante la ley

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 21 del Código Procesal Penal, mediante el cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza,



sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia excepto de aquellas que resultaren a consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado observado por el interno de acuerdo a sus condiciones personales.

d) Sub principio de progresividad del régimen penitenciario

Este se refiere a que procura la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario) y que dicho régimen se basará en la progresividad, esto es, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen (y en su caso en el tratamiento voluntariamente asumido) y procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos (semi libertad, libertad condicional, libertad asistida, etc.).

- Principio de resocialización

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece con claridad este principio en consonancia con los postulados de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: Artículo 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 5 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José que establece que la finalidad de la ejecución penal será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley



procurando su adecuada reinserción social, estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales.

Cuando se habla del principio de resocialización, se explica que a través de una serie de políticas del Estado dirigidas al reo, de conformidad con la sentencia final, se pretende reinsertar a este a la sociedad, porque de hecho, se encontraba en la ella, pero no realizando acciones positivas para él, su familia y consecuentemente, su conducta de alguna manera lesionaba derechos de los ciudadanos, pero que a través de las políticas del Estado, se insertará a la sociedad, aunque como se detallará más adelante, ello constituye una utopía. De todas formas, la palabra reinserción representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad.

De las normas receptoras del principio se trasluce que con la ejecución de la pena privativa de la libertad se persigue fines de prevención especial, postura asumida por la moderna doctrina penitenciaria que considera que el objetivo fundamental de la



resocialización del penado se circunscribe a que este respete la ley penal y que se abstenga de cometer delitos en el futuro. Es dable mencionar que el ideal resocializador se vincula con la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad, ya que con la ejecución de las medidas de seguridad se persiguen otros objetivos vinculados con la rehabilitación, mientras que en las penas de multa e inhabilitación prevalecen aspectos retributivos.

Más allá del ideal resocializador, no se puede dejar pasar por inadvertido el inacabado debate acerca de si la prisión y el medio carcelario son los instrumentos aptos para alcanzar tal finalidad. Al respecto no hacen falta profundas investigaciones científicas para observar los daños que deja la cárcel en quien la vivió, por ello es que se cree que le corresponde al Estado, en primer lugar, arbitrar los medios para evitar la desocialización del condenado y luego ofrecer un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que contenga medios y oportunidades que permitan su reinserción social dentro de un marco que respete su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad. Lo anterior representa el ideal sobre el cual deben versar todos los sistemas penitenciarios del mundo, dentro de ellos, en el caso de Guatemala.

- Principio de judicialización de la ejecución penal

De algún modo este principio tiene una secuencia lógica con el principio de legalidad de la ejecución penal, por cuanto ofrece la intervención basado en ley del juez de ejecución penal que es el que dirige la política penitenciaria, en todo caso respecto del



proceso, la sentencia y el penado. Como se dijo anteriormente, la incorporación de jueces de ejecución penal datan de 1994.

El principio significa también que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta, por ejemplo, el tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen una vez calificado por el organismo correspondiente, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen, obtención de derechos penitenciarios, salidas transitorias, semi libertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales, etc., conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Se procura con el mismo, una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias.

El juez de ejecución penal como lo refiere José Césamo es: “un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria”.⁵⁴

⁵⁴ Césamo, José. **Estudio de las sanciones disciplinarias penitenciarias**. Pág. 45



- Principio de intermediación de la ejecución penal

Este principio que rige en el procedimiento penal, especialmente en el juicio y contemplado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, en el campo de la ejecución de la pena merece un criterio autónomo, por el hecho de que se considera de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permitirá arribar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación directa de informes técnico - criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal. Sin embargo, para el caso de Guatemala las incidencias que surjan con ocasión de esta fase se rigen por la vía escrita aún.

La intermediación como principio propio del procedimiento penal es derivado del principio de oralidad y exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del tribunal de mérito o juez de ejecución penal, ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador "sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza, o sea que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos".⁵⁵

⁵⁵ Ob. Cit. Pág. 45



En conclusión, los principios señalados constituyen normas rectoras de sistematización en la fase de ejecución de la pena, que involucra a los sujetos procesales fundamentales, como lo es el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Juez de Ejecución, dentro del ámbito judicial y en el ámbito de intervención del ejecutivo, las autoridades del Ministerio de Gobernación.



CAPÍTULO V

5. El control del cumplimiento del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal por el Juez de Ejecución Penal.

El desarrollo de la suspensión de la condena es la facultad del tribunal de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrá conceder, por un tiempo no menor de 2 años ni mayor de 5, si concurrieren los requisitos siguientes:

- 1) Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- 2) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- 3) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
- 4) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Pero para la aplicación del beneficio, deberá de llevarse a cabo el juicio oral y público, haber efectuado el recorrido por todo el sistema de administración de justicia y a su final, ya en la sentencia contra el imputado, se llega a decidir que se le condena y simultáneamente se le suspende la ejecución de la misma.

Al desarrollarse la suspensión en el procedimiento, se está dando la oportunidad al presunto responsable de la acción criminal a que no llegue a caminar por todo el recorrido del vía crucis procesal hasta la obtención de la sentencia condenatoria. Es decir, si al final de todo el proceso se llega a la decisión de que se le suspenda la condena, ¿por qué no hacerlo al inicio del proceso? cuando aún no se han gastado aquellas cantidades de dinero, proveniente del presupuesto del Estado para el



funcionamiento de todo el aparato de administración de justicia, los cuales bien se pueden llegar a ahorrar si se actúa con buen juicio o emplearlos en acciones preventivas del delito, que es mucho más sano y provechoso.

En los delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, en los culposos, y en aquellos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.



De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia el imputado siempre es posible aplicar la suspensión de la persecución, pero se requiere que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad, u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año.

El daño causado puede ser retribuido mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a 15 horas semanales, durante 1 año. Debe demostrar en la prestación del servicio normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale.

Pero si se aparta de las ordenanzas judiciales, puede ser procesado por el delito de desobediencia. Los servicios comunitarios podrían ser el convertirse en personal de limpieza de calles de la Municipalidad. Autoridad que deberá vigilar su comportamiento determinar si está cumpliendo el servicio.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de 2 años ni mayor de 5 ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

El juez que otorga la suspensión de la persecución debe disponer que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.



Ahora bien, el control del cumplimiento de las condiciones por las cuales se otorga la suspensión de la persecución penal corresponde al Juez de Ejecución Penal. El imputado podrá ejercer, durante la ejecución de la suspensión de la persecución penal, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad al otorgamiento de éste beneficio, continuará con la defensa técnica si así se decide, la cual durará durante todo el tiempo en que este vigente el beneficio. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio en caso se abandone la defensa. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución del cumplimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al imputado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la suspensión condicional de la persecución penal.

Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. Si se apartó de las condiciones puede el juez ampliar el plazo de prueba, hasta el límite de 5 años si es que hay uno inferior.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Igualmente se suspende cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo seguirá



corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para pacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal.

Otra explicación al respecto es que la suspensión condicional de la persecución penal se establece dentro del proceso penal buscando evitar que el imputado tenga que esperar la sentencia para lograr la suspensión de la condena. Si ya se tiene conocimiento que es posible que se suspenda una condena, oportuno es que se piense en suspender la persecución con el objeto de ahorrarle al sistema de administración de justicia tener que llegar hasta el final del caso para otorgar el beneficio.

A pesar de que recae en el juez de ejecución la responsabilidad de vigilar y controlar el sometimiento del imputado al régimen que se acordó en el otorgamiento del beneficio, no está obligado a comunicarlo a Estadística Judicial para la anotación respectiva. El otorgamiento del beneficio de suspensión no llega a generar anotación en Estadística Judicial y por tanto, no produce antecedentes penales. Este beneficio debe apreciarse ya que, una anotación en estadística indica vedar a la persona a la fuerza laboral del país. Es un gran perjuicio el que se causa, la nota lo limita en las posibilidades de obtención de empleo. Todo patrono requiere previo a otorgar el trabajo, que se



compruebe que no existen antecedentes penales y policíacos. Y una nota en estadística significa que contrata a un exconvicto.

Cuando se produjo la captura se generó una anotación de antecedentes policíacos, los cuales pueden ser borrados mediante la conformación de un expediente que explique la situación real del imputado y se demuestre que ha cambiado de conducta para bien de la sociedad y que los jueces lo han perdonado.

El beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución penal ha sido poco desarrollado por los operadores de justicia, quizá porque se inclinan un poco más por la aplicación del procedimiento abreviado, ya que el mismo no solo otorga antecedentes penales sino además se consigue una sentencia condenatoria contra el sindicado, lo que equivale para el Fiscal que compruebe que llena las expectativas del sistema, en perjuicio de la persona acusada de un delito.

5.1. Los incidentes

5.1.1. Definición

Emilio Reus, dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil antigua mexicana, dice que incidente, se deriva del latín *incido*, *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y, jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.



Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

En términos jurídicos corresponde al Derecho Procesal donde constituye la cuestión distinta del asunto principal del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otra, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.

Por Incidente se entiende entonces, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Toda cuestión que exija un pronunciamiento especial es un incidente, el cual debe tener, para que prospere y sea en principio aceptado, una relación inmediata con el asunto principal que sea objeto de pleito y con la validez del procedimiento.

Haciendo un análisis jurídico doctrinario sobre los efectos de los incidentes, éstos son tal como se ha indicado en los últimos incisos, es decir, Incidentes de Previo y Especial pronunciamiento, que son los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos y de solo especial pronunciamiento, los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.



5.1.2. Naturaleza jurídica de los incidentes

Como ha quedado apuntado, en doctrina ha existido la discusión sobre si los incidentes son procesos principales o accesorios. En ese sentido se puede afirmar concretamente que los incidentes están instituidos como procesos accesorios que se suscitan con ocasión de un juicio principal. Normalmente persiguen la resolución de conflictos procesales y en algunos casos materiales, mediante una resolución interlocutoria.

Los incidentes son breves procedimientos que resuelven cuestiones distintas del asunto principal del juicio, pero relacionadas con él. Su tramitación debe ser breve con el objeto de lograr la celeridad del conflicto original.

5.1.3. Regulación jurídica de los incidentes en el sistema guatemalteco

Se encuentra contenida en Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 la cual establece en su Artículo 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Derivado de lo anterior me permito comentar que este Artículo encuadra con la definición del incidente al establecer que toda cuestión que sobrevenga del asunto principal se tramitará como incidente, si no tiene señalado procedimiento especial como requisito de admisión, y debiendo tener relación con el asunto principal.



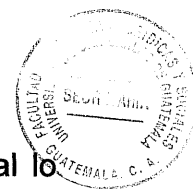
En su Artículo 136. Suspensión del proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciaran en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

Artículo 137. Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciaran en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Los dos Artículos anteriores recogen la clasificación de los incidentes en aquellos de simultanea sustanciación que son los que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él y se tramitan en cuerda separada, como el típico incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los de Sucesiva sustanciación, también llamados de previo o especial pronunciamiento, que son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza como es el caso de los incidentes de las excepciones previas.

Artículo 138. Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere por el plazo de dos días.



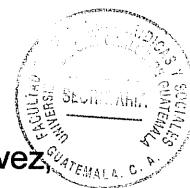
Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

Como todo proceso, el incidente debe cumplir con el principio constitucional del debido proceso, y con ello el principio de contradicción. En tal virtud es imperativo oír a la parte contraria para lo cual se señala el plazo perentorio de dos días.

Artículo 139. Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

El precepto legal pretende concentrar la prueba en aquellos incidentes que se refieren a cuestiones de hecho en cuyo caso la aportación de la prueba se concentra en un máximo de dos audiencias. Respecto al procedimiento probatorio se habla en doctrina de las fases de ofrecimiento, proposición y diligenciamiento de la prueba. Conforme a lo regulado para los incidentes en la legislación guatemalteca, las fases de ofrecimiento y petitorio de la prueba se encuentran concentrados en la interposición del incidente y en su contestación al evacuar la audiencia que por dos días se da y el diligenciamiento que se efectúa durante el periodo de prueba.

En sentencia de fecha 24 de febrero del año 2000, La Corte de Constitucionalidad, estableció lo siguiente: "La reforma mencionada varió la disposición citada en el sentido de que el periodo probatorio se abrirá con la resolución que señale audiencia para la



recepción de las pruebas ofrecidas, obligando así a las partes a proponer, de una vez, su prueba y diligenciamiento de manera detallada en el inicio del incidente, para su promotor y en la evacuación de audiencia para el oponente. Ello también obliga a la autoridad a emitir su resolución de recepción de prueba y hacer cuanta declaración sea necesaria para recibir la legalmente ofrecida, conforme a las normas particulares que para su recepción se prevé para cada medio probatorio, es decir, la Corte de Constitucionalidad ha concluido que el procedimiento se establece en cuanto a que el ofrecimiento y proposición debe hacerse de una vez en el memorial que promueve el incidente por quien lo plantea y en el memorial en la cual evacua la audiencia para la otra parte y la audiencia será exclusividad para el diligenciamiento de prueba.

Artículo 140. RESOLUCIÓN. El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138 o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materiales especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuara su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieran fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.





CAPÍTULO VI

6. Derecho comparado sobre la suspensión condicional de la persecución penal

6.1. Legislación salvadoreña

El nuevo Código Procesal Penal de la República del Salvador le denomina suspensión condicional del procedimiento, el cual se encuentra regulado en los Artículos 24 al 26 los cuales se transcriben a continuación:

Suspensión condicional del procedimiento

Art. 24.- En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o cuando se trate de delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

La solicitud debe contener las condiciones a las cuales estaría dispuesto a someterse el imputado, conforme al Artículo siguiente.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento siempre que se hayan reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de repararlos incluso mediante acuerdo con la víctima. La reparación del daño puede cumplirse a plazos, sin que el mismo pueda exceder del período de prueba fijado.

Si el juez rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor.



Reglas

Art. 25.- Al resolver la suspensión, el juez someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente, fijando un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro y determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado de entre las siguientes:

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
- 2) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
- 3) Abstenerse del uso de drogas ilícitas.
- 4) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas.
- 5) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
- 6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor.
- 7) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión sino tiene medios propios de subsistencia.
- 8) La prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso.
- 9) La prohibición de conducir vehículos de motor.
- 10) Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos.
- 11) Someterse a tratamiento médico, psicológico psiquiátrico o sicosiquiátrico.



La suspensión condicional del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como de las consecuencias de su inobservancia.

El juez de vigilancia competente controlará el cumplimiento de las reglas de conducta. La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio o afecte la dignidad del imputado.

Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho admitido.

Revocatoria.

Art. 26.- Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso; en el primer caso el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena podrá ampliar el plazo hasta el límite de cinco años.

La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia penitenciaria.

Por lo anterior me permito deducir que entre la legislación procesal penal salvadoreña y la legislación guatemalteca existe gran similitud ya que el objeto de la suspensión condicional de la persecución penal y la suspensión condicional del procedimiento es el mismo, prácticamente con las mismas condiciones y el mismo procedimiento, el mismo debe ser solicitado por las partes y autorizado por Juez competente, con la única variante que el plazo de prueba no será inferior a un año ni superior a cuatro.

Asimismo, la suspensión del procedimiento será inapelable y que la revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del Juez de Vigilancia correspondiente, con relación a la forma en que concluye la suspensión establece que al cumplirse el plazo de prueba, se hará la declaración de extinción de la acción penal.

6.2. Legislación hondureña

El Código Procesal Penal de la República de Honduras, Decreto 9-99E regula esta medida como suspensión de la persecución penal en sus Artículos del 36 al 40, las cuales literalmente dicen así:

Artículo 36. Suspensión condicional de la persecución penal. El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la suspensión condicional de la persecución penal cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años;



- 2) Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y
- 3) Que la naturaleza o modalidad del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al Juez a la convicción de que el mismo no es peligroso.

En la situación prevista en el presente Artículo, el Juez someterá al imputado a algunas de las medidas contempladas en el Artículo siguiente. La puesta en práctica de esta resolución, requerirá del consentimiento del imputado.

La solicitud del Ministerio Público deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El delito de que se trate;
- 3) Los preceptos penales aplicables;
- 4) Las razones justificativas de la suspensión; y
- 5) Las reglas de conducta y plazos de prueba a que debería quedar sujeto el imputado;

El Ministerio Público antes de presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, comprobará que la víctima y el imputado se han puesto de acuerdo en la reparación del daño causado, sobre el afianzamiento suficiente de la reparación o sobre la asunción formal de la obligación de repararlo por parte del imputado.

La solicitud podrá presentarse hasta antes de la apertura a juicio.



Si se revoca o deniega la suspensión de la persecución penal, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor probatorio en el respectivo proceso.

Artículo 37. Medidas aplicables en la suspensión de la persecución penal. Plazo de prueba. El Juez, por auto motivado, al autorizar la suspensión de la persecución penal, fijará un plazo de prueba que no podrá exceder de seis (6) años e impondrá al imputado una o más de las medidas siguientes en función de la naturaleza del hecho y de las circunstancias del imputado:

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que el Juez establezca;
- 2) La prohibición del uso o consumo de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotrópicas o de cualquier naturaleza que, dadas las circunstancias de la persona imputada, puedan provocar peligro de perpetración de algún delito;
- 3) Finalizar la educación primaria, en su caso, adquirir una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación que el Juez determine;
- 4) Efectuar labores o prestar servicios de utilidad pública, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en las instituciones que el Juez señale;
- 5) La prohibición de salir del país sin la previa autorización del Juez. Para este efecto se comunicará la medida a las autoridades correspondientes;
- 6) Someterse a tratamiento médico y/o psicológico;
- 7) La prohibición de tener o portar armas de fuego;
- 8) La prohibición de conducir vehículos automotores;

Las medidas impuestas se comunicarán personalmente al imputado, con expresa advertencia sobre las consecuencias de su inobservancia.



Contra la resolución contentiva de las medidas, podrá interponerse los recursos de reposición y apelación subsidiaria en el efecto devolutivo.

Artículo 38. Revocación de la suspensión de la persecución penal. La suspensión de la persecución penal será revocada en los casos siguientes:

- 1) Cuando se cumplan las medidas impuestas, salvo causa justificada;
- 2) Cuando se incumpla el acuerdo sobre la reparación del daño causado; y
- 3) Cuando el reo sea condenado como consecuencia de la comisión de un nuevo delito.

Artículo 39. Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encontrare privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le privare de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal, hasta que quede firme la resolución que le sobresee, absuelve o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Artículo 40. La investigación y la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión condicional de la persecución penal, no eximirá al Ministerio Público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos probatorios del delito.

La suspensión condicional de la persecución penal en Guatemala al igual que en Honduras establece que el Ministerio Público es quien solicita al Juez autorizar la



medida cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en la ley, con algunas pequeñas diferencias en el procedimiento.

6.3. Legislación costarricense

El Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, Ley No. 7594 contempla la figura de suspensión del procedimiento a prueba en los Artículos 25 al 29.

Artículo 25. Procedencia. Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al Artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si, efectuada la petición, aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.



Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza a solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.



- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

Artículo 27.- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar,



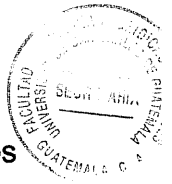
periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.

Artículo 28.- Revocatoria de la suspensión. Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

Artículo 29.- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

En la suspensión del procedimiento a prueba al igual que en otras legislaciones encontramos que va a aplicarse en casos en los que proceda la suspensión condicional de la pena, con algunas variantes como el hecho de que el imputado es quien solicita al Juez la aplicación de la medida, esta solicitud deberá ser presentada junto a un plan o programa de reparación del daño causado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, con esto se da a entender que se puede llevar a cabo una



conciliación extrajudicial y al solicitar la medida se le informa al Ministerio Público los resultados y el mismo solo se limita a describir el hecho que se imputa si no existe acusación, dicho acto se lleva a cabo en una audiencia oral, en la que se escucha al fiscal, a la víctima y al imputado.

Con relación al plazo de prueba al igual que la legislación guatemalteca no debe ser inferior a dos años ni superior a cinco, con la variante que este plazo podrá ampliarse por dos años más.



CONCLUSIONES

1. Los sustitutivos penales son beneficios que la ley otorga a los sentenciados que reúnen ciertos requisitos, para que puedan acogerse a ellos en vez de purgar la pena corporal impuesta en sentencia; hay que recordar que la pena es una consecuencia jurídica del delito, por lo que si no existe el delito no podrá aplicarse la pena en ningún caso.
2. Las medidas desjudicializadoras, especialmente la suspensión condicional de la persecución penal, se considera que es beneficiosa para la sociedad, en vista que se aplica a los delitos que no son de impacto social; descongestionando así los centros de detención, los tribunales de justicia y la institución investigadora, como es el Ministerio Público, para que puedan dedicar su atención a los delitos de impacto social.
3. En la práctica, el Juez de Ejecución Penal no puede realizar el cómputo de la pena, debido a que los tribunales que condenan no informan de la fecha de detención; con ello no se pueden delimitar los beneficios a que pueden optar los condenados; asimismo, ante la falta de coordinación entre los sujetos que actúan en la fase de ejecución, se dificulta la aplicación de los sustitutivos penales.
4. El trámite de la suspensión condicional de la persecución penal se realiza por medio de incidentes, los cuales por su naturaleza son procesos accesorios que se suscitan



con ocasión de un juicio principal. Normalmente persiguen la solución de conflictos procesales y en algunos casos materiales; mediante una resolución interlocutoria.

5. En Guatemala y en algunos países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Costa Rica se regula la suspensión condicional de la persecución penal con el propósito que las instituciones como el Ministerio Público u otras relacionadas con la investigación se ocupen de delitos de alto impacto y no de delitos menores; con la diferencia que éstos países a diferencia de Guatemala tienen algunas etapas en el procedimiento que resultan más efectivas.



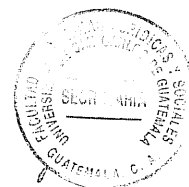
RECOMENDACIONES

1. Los sustitutivos penales deben ser aplicados tomando en cuenta los requisitos particulares que cada uno de ellos tiene estipulados en el Código Procesal Penal; asimismo, se hace necesario que las instituciones encargadas de impartir justicia tomen en cuenta el principio de legalidad para la justa aplicación de las penas (sin delito no hay pena).
2. Es necesario tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales de justicia cumplan con las condiciones impuestas como presupuestos para la aplicación de las medidas desjudicializadoras, especialmente la de la suspensión condicional de la persecución penal.
3. Debe existir una coordinación y comunicación entre los juzgados de sentencia y los juzgados de ejecución penal en beneficio tanto del Estado como de las partes implicadas en el proceso, puesto que lo que se busca es primero descongestionar los juzgados y acelerar el proceso penal y segundo beneficiar a la persona que ha cometido un hecho ilícito.



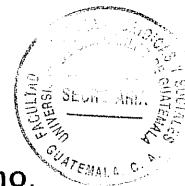
4. Es de suma importancia que los procesos en los cuales el Ministerio Público solicita al juez el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal se tramiten por medio de incidentes para que se acelere el proceso y se aplique la economía procesal.

5. Es necesario que la legislación penal guatemalteca adopte algunos plazos y procedimientos de las leyes centroamericanas analizadas, con el propósito de hacer más efectiva la aplicación de las medidas desjudicializadoras, descongestionar los juzgados y beneficiar a la persona que ha cometido un delito menor.



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Magna Terra editores, Guatemala, primera edición, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Desjudicialización**. Magna Terra editores. Guatemala. 2002.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Editorial Fotograbado Llarena, Guatemala, primera edición, 1996.
- CARRARA, Francisco. **Programa de derecho criminal: Parte general**. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID. **La teoría del delito**. Talleres Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1999.
- DE MATA VELA, José Francisco y DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Magna Terra Editores. Guatemala. 2010.
- FERRI, Enrico. **Sociología criminal**. Tomo II. Centro Editorial de Góngora, Madrid, España. 1978
- Fiscalía General de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Ministerio Público. Guatemala. 2000.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor Magno**. Royce Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 2008.
- GRACIA MARTÍN, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito**. Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 1998.
- GUERRA SANTOS, Lesbia Patricia. **Estudio jurídico doctrinario de la conversión en el proceso penal guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado. Guatemala. 2005.



HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. **Líneas fundamentales de la filosofía del derecho**. Editorial Claridad. Buenos Aires, Argentina. 1937.

KANT, Emmanuel. **Principios metafísicos del derecho**. Editorial Cajica. México. 1962.

MARTÍNEZ PAREDES, Juan Alberto. **Análisis jurídico de la falta de regulación legal respecto a las juntas conciliatorias que se celebran dentro de los expedientes de investigación en las fiscalías de delitos patrimoniales del Ministerio Público**. Tesis de grado. Universidad Panamericana. Guatemala. 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal: Parte general**. 6ª edición. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2004.

NEUMAN, Elías. **Mediación y conciliación penal**. Depalma. 1997.

Organismo Judicial. **Manual del juez**. Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. Guatemala.

PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Editorial Porrúa. México. 2004.

PRADO SALDARRIAGA, Victor Roberto. **Todo sobre el Código Penal**. Tomo I. Indemsa. Lima, Perú. 1996.

SERRANO PASCUAL, Mariano. **Las formas sustitutivas de la prisión en el derecho penal español**. Editorial Trivium. Madrid, España. 1999.

TERRAGNI, Marco Antonio. **Culpabilidad penal y responsabilidad civil**. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina. 1981.

ZAFFARRONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal: Parte general**. Editorial Ediar. 6ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1996



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Convención Americana de los Derechos Humanos. (Pacto de San José). 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. 1966.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República del Guatemala. 1992.

Código Procesal Penal de la República del Salvador. Decreto 733

Código Procesal Penal de la República de Honduras. Decreto 9-99E

Código Procesal Penal de la República de Costa Rica. Ley No. 7594